



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 11 de Marzo del 2004 -- N° 290

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.600 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

| | Págs. | | Págs. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| FUNCION LEGISLATIVA | | | |
| LEY: | | | |
| 2004-32 Ley de prevención, protección y atención integral de las personas que padecen Diabetes | 2 | 1436 Confiérese la condecoración "Al Mérito Profesional", en el grado de "Caballero", al Capitán de Policía Jorge Ricardo Arroyo Murgueitío | 7 |
| FUNCION EJECUTIVA | | | |
| DECRETOS: | | | |
| 1431 Confiérese la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Caballero", al Subteniente de Policía de Línea Diego Vinicio Bolaños Fernández | 5 | 1437 Confiérese la condecoración "Al Mérito Profesional", en el grado de "Caballero", a la señora Cabo Segundo de Policía Nancy Elisabeth Camino Quillupangui..... | 8 |
| 1432 Confiérese la condecoración "Gran Cruz del Orden y Seguridad Nacional", al General Inspector doctor Edgar Gonzalo Vaca Vinuesa | 6 | 1438 Confiérese la condecoración "Cruz del Orden y Seguridad Nacional", a la Teniente Coronel de Policía doctora Olga Egas López | 8 |
| 1433 Dase de baja de las filas de la institución policial, al Mayor de Línea Guillermo Vinicio Braganza Calderón | 6 | 1439 Promuévense al inmediato grado superior a varios oficiales superiores de las Fuerzas Armadas | 8 |
| 1434 Rectifícase el Decreto Ejecutivo N° 1326 de fecha 29 de enero del 2004 | 6 | 1440 Colócase en situación de disponibilidad al señor Oficial de la Fuerza Aérea Crnl. EM. Avc. Marcelo Fabián Ureña Logroño | 10 |
| 1435 Confiérese la condecoración "Al Mérito Profesional", en el grado de "Caballero", a la Sargento Primero de Policía Luz Benigna Rojas Jaramillo | 7 | 1441 Dase de baja de las Fuerzas Armadas al señor Oficial Capt. Téc. Avc. Edwin Ramiro Gómez López | 10 |
| | | 1442 Declárase en estado de emergencia a PETROECUADOR, sus empresas filiales, dependencias e instalaciones | 10 |
| | | 1445 Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas para que suscriba varios instrumentos internacionales relacionados con la consolidación de la deuda externa ecuatoriana con la República Federal de Alemania, en el marco del Club de París VIII | 11 |

| | Págs. | | Págs. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACUERDOS: | | 219-03 | María Eudocia Abad Vintimilla en contra del IESS 30 |
| MINISTERIO DE EDUCACION: | | 220-03 | Virginia Maritza Salguero Moscoso en contra del IESS 30 |
| 691 | Aplícase lo dispuesto en el literal e) del numeral 5to., del Art. 120 reformado del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, a los profesionales de la educación que lideren, participen o auspicien en calidad de autores o cómplices, la toma ilegal de los planteles educativos del país..... 12 | ORDENANZA MUNICIPAL: | |
| UNIDAD POSTAL: | | - | Cantón San Francisco de Pueblo Viejo: Que sanciona el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal 32 |
| 032-RUP | Expídese el Reglamento de servicio programado para los clientes de Express Mail Service (EMS) 13 | FE DE ERRATAS: | |
| 033-RUP | Expídese el Reglamento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva 16 | - | A la publicación de la Resolución 06-16-12 del Consejo Nacional de Competitividad, que contiene la Agenda Ecuador Compite, efectuada en la Edición Especial No. 3 del Registro Oficial de 20 de febrero del 2004 39 |
| RESOLUCIONES: | | - | A la publicación de las resoluciones Nos. 005 de 26 de enero del 2004 del Ministerio de Educación y Cultura y OSCIDI-2003-065, que contienen la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos, efectuada en el Registro Oficial No. 273 de 13 de febrero del 2004 39 |
| COMITE DE CONSULTORIA: | | | |
| 010-CC-2004 | Expídese el Reglamento Sustitutivo al Reglamento interno 18 | | |
| CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL: | | | |
| C.D.037 | Apruébase el Reglamento que contiene las normas para las inversiones que realice la Comisión Técnica de Inversiones con los recursos administrados por el IESS de los fondos de invalidez, vejez y muerte, seguro de riesgos del trabajo, seguro social campesino, seguro de salud individual y familiar y Dirección General 21 | H. CONGRESO NACIONAL | |
| FUNCION JUDICIAL | | Quito, 25 de febrero del 2004 Oficio No. 0926-PCN | |
| CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL: | | Doctor Jorge Morejón Martínez Director del Registro Oficial En su despacho. | |
| Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas: | | Señor Director: | |
| 145-03 | Norma de Jesús Vega Gavilánez en contra de ANDINATEL S.A. 26 | Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la LEY DE PREVENCION, PROTECCION Y ATENCION INTEGRAL DE LAS PERSONAS QUE PADECEN DIABETES que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó, se allanó en parte a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República y se ratificó en otra parte del texto original. | |
| 200-03 | Mariana Orlando López en contra de FILANBANCO S.A. 26 | También adjunto la Certificación suscrita por el señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates. | |
| 212-03 | Manuel Neira Cruz en contra de la Unión de Bananeros Ecuatorianos S.A. 27 | Atentamente, | |
| 215-03 | Gladys Nieto en contra de Bimba Katiuska Carrión Montalván y otro 28 | f.) Guillermo Landázuri Carrillo, Presidente del Congreso Nacional. | |
| 218-03 | Esteban Caiche en contra de la Cooperativa Libertad Peninsular, C.L.P. .. 29 | | |

CONGRESO NACIONAL
Dirección General de Servicios Legislativos

LEY DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y
ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS
QUE PADECEN DIABETES

CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de **LEY DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS QUE PADECEN DIABETES**, fue discutido, aprobado, allanado en parte a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República y ratificado en otra parte del texto original de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE: 11 y 16-09-2003.

SEGUNDO DEBATE: 08 y 13-01-2004.

**ALLANAMIENTO A LA
OBJECION PARCIAL:** 25-02-2004.

**RATIFICACION DEL
TEXTO ORIGINAL:** 25-02-2004.

Quito, 25 de febrero del 2004.

f.) Dr. Gilberto Vaca García.

N° 2004-32

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que el numeral 20 del artículo 23 de la Constitución Política de la República garantiza el derecho a la salud y a una buena calidad de vida de las personas;

Que es deber del Estado, a través de sus organismos, velar por la prevención de las enfermedades, viabilizar su diagnóstico y procurar su tratamiento;

Que la causa y los efectos de la Diabetes en el Ecuador producen enormes impactos con su alto índice de mortalidad, minusvalidez, ceguera y al sistema nervioso central;

Que la población ecuatoriana está afectada por la enfermedad de la Diabetes, cuyos pacientes son generalmente marginados de los servicios de salud y excluidos de los beneficios laborales y sociales;

Que la Diabetes por sus efectos negativos en la salud y calidad de vida de las personas debe ser considerado un problema de salud pública y que es imperativo adoptar medidas para evitar esta enfermedad o, al menos, minimizar sus efectos;

Que es necesario establecer disposiciones legales que regulen las relaciones de los diabéticos con la sociedad y el Estado; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

Art. 1.- El Estado ecuatoriano garantiza a todas las personas la protección, prevención, diagnóstico, tratamiento de la Diabetes y el control de las complicaciones de esta enfermedad que afecta a un alto porcentaje de la población y su respectivo entorno familiar.

La prevención constituirá política de Estado y será implementada por el Ministerio de Salud Pública.

Serán beneficiarios de esta Ley, los ciudadanos ecuatorianos y los extranjeros que justifiquen al menos cinco años de permanencia legal en el Ecuador.

Art. 2.- Créase el Instituto Nacional de Diabetología - INAD, Institución Pública adscrita al Ministerio de Salud Pública, con sede en la ciudad de Quito, que podrá tener sedes regionales en las ciudades de Guayaquil, Cuenca y Portoviejo o en otras ciudades del país de acuerdo con la incidencia de la enfermedad; tendrá personería jurídica, y su administración financiera, técnica y operacional será descentralizada.

Art. 3.- El Instituto Nacional de Diabetología (INAD), contará con los siguientes recursos:

- a) Los asignados en el Presupuesto General del Estado, a partir del ejercicio fiscal del 2005; y,
- b) Los provenientes de la cooperación internacional.

Art. 4.- Son funciones del Instituto Nacional de Diabetología (INAD) en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, las siguientes:

- a. Diseñar las políticas de prevención, detección y lucha contra la Diabetes;
- b. Desarrollar en coordinación con la Sociedad Ecuatoriana de Endocrinología y la Federación Ecuatoriana de Diabetes, estrategias y acciones para el diseño e implementación del Programa Nacional de Diabetes que deben ser cumplidas por las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud;
- c. Elaborar y coordinar la implementación de estrategias de difusión acerca de la Diabetes y sus complicaciones en instituciones educativas a nivel nacional;
- d. Asesorar, informar, educar y capacitar a la población sobre esta enfermedad, los factores predisponentes, complicaciones y consecuencias a través del diseño y ejecución de programas y acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad que contribuyan a desarrollar en la población, estilos de vida y hábitos saludables;
- e. Realizar el Censo y la Carnetización de las personas con Diabetes, cada tres años;
- f. Coordinar con organismos no gubernamentales, nacionales o extranjeros, los programas de prevención y atención integral de las personas con Diabetes;

- g. Promover la investigación médico-social, básica, clínica y epidemiológica de las complicaciones agudas y crónicas de la Diabetes, a nivel del Ministerio de Salud Pública, y organizaciones no gubernamentales nacionales o extranjeras;
- h. Elaborar y difundir a nivel nacional, las publicaciones, revistas, textos, manuales y tratados de diabetología;
- i. Crear incentivos a favor de las universidades para que preparen profesionales especializados en la atención de la Diabetes, así como gestionar el financiamiento de programas de investigación científica y de becas para esta especialización;
- j. Establecer las tareas físicas que no puedan ser desarrolladas por personas diabéticas y, ponerlas en conocimiento de las autoridades competentes en materia laboral, a fin de que se arbitren las medidas pertinentes;
- k. Programar, administrar, ejecutar y evaluar, de manera ágil y oportuna los recursos asignados al INAD;
- l. Coordinar con los medios de comunicación social para hacer conciencia de la diabetes como un problema de salud pública, sus consecuencias y fomentar medidas de promoción de la salud y prevención de la enfermedad;
- m. Velar por el cabal cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley;
- n. Dictar los reglamentos internos para el funcionamiento del INAD;
- o. Velar por la estabilidad de los trabajadores y empleados que padezcan de Diabetes o sus secuelas para que no sean despedidos por esta causa; y,
- p. Las demás funciones y responsabilidades que le asignen las leyes y reglamentos complementarios vinculados a la Diabetes.

Art. 5.- El Instituto Nacional de Diabetología (INAD) estará conformado por un Directorio, compuesto por:

- a. El Ministro de Salud Pública, o su delegado con rango mínimo de Subsecretario, quien lo presidirá;
- b. Un Delegado de la Federación Médica Nacional, especializado en Endocrinología;
- c. Un Representante de las Facultades de Medicina de las Universidades del País;
- d. Un Representante de los pacientes diabéticos del País, elegido de entre las organizaciones de este tipo existentes a nivel nacional; y,
- e. Un Delegado de la Sociedad Ecuatoriana de Endocrinología y Federación Ecuatoriana de Diabetes, que actuará de manera alternada cada año.

Este Cuerpo Colegiado establecerá Direcciones Ejecutivas desconcentradas para todas las regionales del País, con personal cuyo perfil técnico, profesional y humano, deberá estar acorde con las funciones a encomendarse.

Art. 6.- El Instituto Nacional de Diabetología, INAD, coordinará con el Ministerio de Salud Pública las siguientes acciones:

- a) Realizar gratuitamente exámenes para el diagnóstico de la diabetes;

- b) Producir directamente, o a través de compañías nacionales o extranjeras, los fármacos o implementos necesarios para el tratamiento de esta enfermedad y expendarlos a precio de costo;
- c) Impulsar en los servicios de salud pública la atención integral al paciente diabético incluyendo la gratuidad de insulina y los antidiabéticos orales indispensables para el adecuado control de la diabetes;
- d) Si aún no fuere posible su producción, deberá importarlos y expendarlos en las mejores condiciones, y al más bajo precio;
- e) Garantizar una atención integral y sin costo de la Diabetes y de las complicaciones que se puedan presentar a las personas de escasos recursos económicos;
- f) Crear en los hospitales de tercer nivel y de especialidad de adultos y niños, servicios especializados para la atención de las personas con Diabetes, que deberán coordinar adecuadamente con otros servicios para garantizar una atención integral de las personas que lo necesitan; y,
- g) Suscribir convenios con otras instituciones públicas y/o privadas para garantizar la atención de las personas con Diabetes o sus complicaciones en servicios de especialidad o con infraestructura y equipamiento requerida, que no exista en los servicios del Ministerio de Salud Pública.

Art. 7.- El Ministerio de Salud Pública y, previo informe técnico del Instituto Nacional de Diabetología (INAD), autorizará el funcionamiento de instituciones privadas y/o ONGs que se dediquen a la prevención, diagnóstico y tratamiento de la Diabetes.

Art. 8.- El Consejo Nacional de Salud, coordinará con el Consejo Nacional de Educación Superior -CONESUP-, la creación en las facultades de Ciencias Médicas, la especialización en el nivel de postgrado, de Diabetología, a fin de preparar los recursos humanos especializados para la implementación de los programas de Prevención, Investigación, Diagnóstico, Tratamiento de Personas Afectadas y Programas de Educación,

Art. 9.- Las personas aquejadas de Diabetes no serán discriminadas o excluidas por su condición, en ningún ámbito, sea este laboral, educativo o deportivo.

Art. 10.- Todas las personas diabéticas deben registrarse en las Oficinas del Instituto Nacional de Diabetología (INAD), con el fin de obtener un carné para que puedan acceder a los beneficios que la presente Ley establece. Sin embargo no se requerirá de dicho carné para la atención médica en casos de emergencia.

Art. 11.- El padecimiento de la Diabetes no constituye por sí sola, causal de inhabilidad para el ingreso o desempeño de trabajos dentro de entidades de derecho público y/o privado, y, será el Estado a través de sus organismos responsables, el que determine mediante informe médico pericial, los casos de incapacidad parcial o total, transitoria o definitiva, a fin de garantizar la estabilidad laboral y la seguridad social.

Art. 12.- En caso de presentarse alguna complicación diabética, el trabajador deberá informar al empleador acerca de los problemas suscitados; el empleador concederá el tiempo necesario de ausentismo que se justificará con el certificado médico otorgado por el IESS al trabajador diabético para su recuperación total, sin que esto constituya causal de terminación de relación laboral. En caso de incumplimiento a esta disposición por parte del empleador, será considerada como despido intempestivo y sancionada de conformidad a lo que establecen las leyes vigentes en materia laboral.

Art. 13.- El Instituto Nacional de Diabetología (INAD), a través de las unidades del Sistema Nacional de Salud o de organizaciones privadas, establecerá mecanismos adecuados de comercialización especial para que las personas que padecen Diabetes puedan acceder a los medicamentos, fármacos, equipos, instrumentos e insumos necesarios para la detección y el tratamiento de la Diabetes.

Art. 14.- El Ministerio de Salud Pública garantizará una atención integral especial a las madres con Diabetes en estado de gestación, estableciendo una atención preferente y oportuna a estos casos, dentro de las unidades de salud, y serán consideradas como pacientes de alto riesgo.

Art. 15.- El Ministerio de Salud Pública protegerá de una forma gratuita, prioritaria y esmerada a los niños y adolescentes que padecen de Diabetes, para cuyo efecto las unidades de salud contarán con profesionales especializados.

Art. 16.- El Ministerio de Salud Pública iniciará de manera inmediata, el Plan Nacional de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de la Diabetes, para lo cual los centros hospitalarios contarán con los recursos económicos, técnicos y humanos necesarios y especializados para brindar un servicio de calidad, a través de la Unidad de Diabetes.

Art. 17.- En caso de cualquier tipo de emergencia médica que sufran los pacientes diabéticos, deberán ser admitidos y medicados de inmediato en cualquier casa de salud, tanto pública como privada, para cuyo efecto, y de ser necesario, no serán sujetos de pago previo o algún tipo de garantía solicitada por dichos centros de salud.

Art. 18.- Los servicios públicos de salud, las empresas de medicina prepagada, seguros de salud, planes de salud o similares, deberán aceptar a pacientes con Diabetes, en cualquier estado clínico, sin excepción alguna, y por ningún concepto, podrán ser rechazados o ser objeto de incremento arancelario por estos servicios.

Art. 19.- Los pacientes diabéticos de la tercera edad, niños y adolescentes así como los pacientes con discapacidad, serán beneficiados con rebaja del 50% en los costos de medicación, tanto en las unidades del Sistema Nacional de Salud, cuanto en las casas asistenciales de salud, de carácter privado.

Para los diabéticos indigentes de la tercera edad la exoneración será del 100%.

DISPOSICION GENERAL

PRIMERA.- Le corresponderá al Instituto Nacional de Diabetología, coordinar las acciones necesarias para obtener la exoneración de tributos a la importación y

comercialización de insulina, jeringas y aplicadores de insulina, antidiabéticos orales, el cuadro básico de alimentos, cintas glucómetros y en general todos los elementos necesarios para el autocontrol y el tratamiento de la Diabetes.

SEGUNDA.- El Ministerio de Economía y Finanzas, en la ejecución presupuestaria del 2005, y en los presupuestos generales de cada año, asignará las partidas presupuestarias necesarias para el funcionamiento del Instituto Nacional de Diabetología (INAD).

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.- El Presidente de la República dictará el Reglamento de esta Ley dentro del plazo de noventa días, contados desde su promulgación en el Registro Oficial.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

f.) Guillermo Landázuri Carrillo, Presidente.

f.) Gilberto Vaca García, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 2 de marzo del 2004.- Hora: 10h30.- f.) Ilegible, Secretaría General.

N° 1431

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2004-047-CS-PN de febrero 9 del 2004, emitida por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 0341-SPN de febrero 12 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lic. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 0150/DGP/PN de febrero 11 del 2004;

De conformidad con los Arts. 4 y 17 inciso segundo del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "**AL MERITO PROFESIONAL**" en el grado de "**CABALLERO**", al Subteniente de Policía de Línea **Bolaños Fernández Diego**

Vinicio, perteneciente a la Sexagésima Quinta Promoción de Oficiales de Línea, por haber obtenido la primera antigüedad.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 1 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública (E).

N° 1432

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2004-189-CsG-PN de febrero 16 del 2004 del Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0372-SPN de febrero 20 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lcdo. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0177-DGP-PN de febrero 18 del 2004;

De conformidad con los Arts. 4 y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "**GRAN CRUZ DEL ORDEN Y SEGURIDAD NACIONAL**", al General Inspector Dr. **Edgar Gonzalo Vaca Vinuesa**, por haber ejercido las funciones de Comandante General de la Policía Nacional.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito a 1 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública (E).

N° 1433

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2004-140-CsG-PN de febrero 2 del 2004, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 0340-SPN de febrero 12 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lic. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 0142/DGP/PN de febrero 10 del 2004;

De conformidad con los Arts. 65, 66 literal b) y 80 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha 24 de diciembre del 2003, al Mayor de Policía de Línea **Guillermo Vinicio Braganza Calderón**, por fallecimiento.

Art. 2.- Ascender post-mortem, al Mayor de Policía de Línea **Guillermo Vinicio Braganza Calderón**, por fallecimiento en actos de servicio.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 1 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública (E).

N° 1434

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0362-SPN de febrero 18 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lic. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0170/DGP/PN de febrero 16 del 2004; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1. Rectificar el Decreto Ejecutivo N° 1326 de fecha 29 de enero del 2004, en cuanto al segundo apellido del Coronel de Policía de E.M. Dr. Alberto Basantes Vacancela, siendo el correcto Vacacela.

Art. 2. De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 1 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública (E).

N° 1435

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

La Resolución N° 2004-024-CCP de enero 13 del 2004 del H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0318-SPN de febrero 10 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lcdo. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0116-DGP-PN de febrero 4 del 2004;

De conformidad con los Arts. 4 y 17 reformado inciso tercero, primera parte del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "Al Mérito Profesional", en el grado de "Caballero", a la Sargento Primero de Policía Luz Benigna Rojas Jaramillo, por haber ejercido el profesorado en las escuelas de educación policial.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 1 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública (E).

N° 1436

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

La Resolución N° 2003-586-CS-PN de diciembre 15 del 2003 del H. Consejo Superior de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0317-SPN de febrero 10 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lcdo. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0115-DGP-PN de febrero 4 del 2004;

De conformidad con los Arts. 4 y 17 reformado inciso tercero, primera parte del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "Al Mérito Profesional", en el grado de "Caballero", al Capitán de Policía Jorge Ricardo Arroyo Murgueitio, por haber ejercido el profesorado en las escuelas de educación policial.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 1 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública (E).

N° 1437

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2003-881-CCP de noviembre 25 del 2003 del H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0373-SPN de febrero 20 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lcdo. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0178-DGP-PN de febrero 18 del 2004;

De conformidad con los Arts. 4 y 17 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "Al Mérito Profesional", en el grado de "Caballero", a la Sra. Cabo Segundo de Policía Nancy Elisabeth Camino Quillupangui, por haber ejercido el profesorado por dos años consecutivos en el Centro de Capacitación Antidrogas de la Policía Nacional.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 1 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública (E).

N° 1438

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-061-CsG-PN de enero 26 del 2004 del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0357-SPN de febrero 17 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lcdo. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0169-DGP-PN de febrero 16 del 2004;

De conformidad con los Arts. 4 y 10 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "Cruz del Orden y Seguridad Nacional", a la Teniente Coronel de Policía Dra. Egas López Olga, por haber cumplido 35 años de servicio a la institución.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 1 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública (E).

N° 1439

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el numeral 2 del 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el artículo 102, lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, constante en oficio N° 2004-014-E-1-b1-s-COSFT del 16 de enero del 2004,

Decreta:

Art. 1° Por haber cumplido con los requisitos de ascenso y de acuerdo al artículo 125 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y por existir la vacante respectiva, promuévase al inmediato grado superior, a los siguientes señores oficiales superiores:

LISTA DE PROMOCION DEFINITIVA DE OFICIALES SUPERIORES DE ARMA Y ESPECIALISTAS DE LA FUERZA TERRESTRE, CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2001, 2002 Y 2003:

MAYOR PERTENECIENTE A LA PROMOCION 80 DE ARMA.

Promoción del 6 de agosto de 1996.

Con fecha 10 de agosto del 2001.

Con derecho a reclamo económico (solo bonificación de ascenso).

1704689080 E. Carrillo Ponce Cristóbal Gualberto.

Para fines de antigüedad, constará a continuación del señor Tcrn. de EM. Zaldumbide López Luis Eduardo.

MAYOR PERTENECIENTE A LA PROMOCION 86 ESPECIALISTAS (SANIDAD).

Promoción del 10 de abril de 1996.

Con fecha 10 de agosto del 2001.

Con derecho a reclamo económico (solo bonificación de ascenso).

0700955537 Snd. Puig Ajila Luis Alfredo.

Para fines de antigüedad constará a continuación del señor Tcrn. de CSM. Hidrovo Ortiz Carlos Adolfo.

MAYOR PERTENECIENTE A LA PROMOCION 80 ESPECIALISTAS (EX 80 DE ARMA).

Promoción del 10 de agosto de 1996.

Con fecha 10 de agosto del 2002.

Con derecho a reclamo económico (bonificación de ascenso y sueldo retroactivo).

1706580204 CCEE Rubio Gómez Oscar Neptalí.

Para fines de antigüedad, constará a continuación del señor Tcrn. de CSM. Aguirre Morillo Roberto Urcísino.

MAYOR PERTENECIENTE A LA PROMOCION 90 ESPECIALISTAS (JUSTICIA).

Promoción del 25 de febrero de 1997.

Con fecha 10 de agosto del 2003.

Con derecho a reclamo económico (solo bonificación de ascenso).

1101430872 Just. Jaramillo Wilman Antonio.

Para fines de antigüedad, constará en ese orden a continuación del Sr. Tcrn. CSM. Mesías Guillén René Oliverio.

MAYORES PERTENECIENTES A LA PROMOCION 82 DE ARMA.

Promoción del 6 de agosto de 1997.

Con fecha 10 de agosto del 2003.

Con derecho a reclamo económico (solo bonificación de ascenso).

1705924155 I.M. Fustillos Aguilar René Patricio.

Para fines de antigüedad, constará a continuación del señor Tcrn. de EM. Proaño Daza Jacinto Agustín.

1707252514 I. Villacís Guevara Gustavo Alejandro.

Para fines de antigüedad, constará a continuación del señor Tcrn. de EM. Vargas Guerra Richard Francisco.

1707016992 Art. Coronel Carrera Freddy Marcelo Antonio.

Para fines de antigüedad, constará a continuación del señor Tcrn. de EM. Rojas Vaca Luis Homero.

1706381165 I.M. Viteri Terán William Vicente.

1707215479 I. Amoroso Moya William Fernando.

Para fines de antigüedad, constarán en ese orden a continuación del señor Tcrn. de EM. González Moncayo Angel Enrique.

0101817716 I.M. Ochoa Orellana Gary Giovanni.

1706746755 Com. López Mora Fabián Oswaldo.

1707393508 Art. Maldonado Córdova Carlos Efrén.

Para fines de antigüedad, constarán en ese orden a continuación del señor Tcrn. de EM. Baldeón López Marcelo Enrique.

1706859758 I. Acosta Noroña Edgar Ramiro.

0601587926 I. Cedeño Escobar Eduardo Francisco.

0601569783 I. Alvarez Reyes Raúl Fernando.

1101833893 I. Arias Monteros Gonzalo Andrés.

Para fines de antigüedad, constarán en ese orden a continuación del señor Tcrn. de EM. Criollo Venegas Alvaro Patricio.

MAYORES PERTENECIENTES A LA PROMOCION 82 ESPECIALISTAS (EX 82 DE ARMA).

Promoción del 6 de agosto de 1997.

Con fecha 10 de agosto del 2003.

Con derecho a reclamo económico (bonificación de ascenso y sueldo retroactivo).

0200765337 CCEE Alegría Sánchez Mauricio Fernando.

Para fines de antigüedad, constará a continuación de la Promoción 82 de Arma.

Con derecho a reclamo económico (solo bonificación de ascenso).

1707154827 Info. Carrillo Andrade Pablo Jacinto.

Para fines de antigüedad, constará a continuación del Sr. Tcrn. CSM. Novillo Rameix Eddie Vicente.

Art. 2° El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D.M., a 2 de marzo del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública (E).

N° 1440

Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los Arts. 171, numeral 14 concordante con el numeral 2 del 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1° De conformidad con lo previsto en el Art. 76, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en situación de disponibilidad, con fecha 29 de febrero del 2004, al siguiente señor Oficial, quien dejará de constar en la Fuerza Aérea.

0-0601395288 Crnl. EM. Avc. Ureña Logroño Marcelo Fabián.

Art. 2° El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado, en el Palacio Nacional, D.M., en Quito, a 2 de marzo del 2004.

f.) Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública (E).

N° 1441

Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los Arts. 171, numeral 14 concordante con el numeral 2 del 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1° De conformidad con lo previsto en el Art. 87, literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, "Una vez cumplido el período de disponibilidad establecido en la Ley", dase de baja con fecha 29 de febrero del 2004, al siguiente señor Oficial, quien fue colocado en situación de disponibilidad a partir del 31 de agosto del 2003, mediante Decreto Ejecutivo N° 805 del 3 de septiembre del 2003.

O-1001503984 Capt. Téc. Avc. Gómez López Edwin Ramiro.

Art. 2° El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D.M., a 2 de marzo del 2004.

f.) Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública (E).

No. 1442

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 247 de la Constitución Política de la República, establece que son de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado los recursos naturales no renovables y en general, los productos del subsuelo, los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentran en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial;

Que la Carta Magna en el artículo 3 numeral 6, garantiza la Administración Pública libre de corrupción;

Que según lo dispone el artículo 2 de la Ley Especial de PETROECUADOR y sus Empresas Filiales, dicha empresa tiene por objeto el desarrollo de las actividades que le asigna la ley, en todas las fases de la industria petrolera, lo cual estará orientado a la óptima utilización de los hidrocarburos que pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado, para el desarrollo económico y social del país de acuerdo con la política nacional de hidrocarburos establecida por el Presidente de la República;

Que en los últimos años, el constante robo y contrabando de combustibles y de gas de uso doméstico, ha determinado un grave perjuicio económico al país, mermando su patrimonio e impidiendo la inversión social y el desarrollo de los sectores más vulnerables;

Que ante la gravedad de estos hechos y el ambiente de inseguridad generado por el robo y contrabando de gas de uso doméstico y combustibles, es imperativo para el Gobierno Nacional adoptar las acciones y medidas emergentes que permitan remediar esta situación, a fin de evitar la degeneración en acontecimientos anárquicos de peores consecuencias;

Que resulta imprescindible combatir y eliminar la corrupción, propender a la desburocratización, superar los problemas de organización y gestión y fortalecer la institucionalidad de PETROECUADOR y sus empresas filiales; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 180 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Declárese en estado de emergencia a PETROECUADOR, sus empresas filiales, dependencias e instalaciones.

Art. 2.- En cumplimiento del estado de emergencia, se adoptarán las siguientes medidas:

- a) El Directorio de PETROECUADOR en un plazo de quince días elaborará un plan integral de reorganización y fortalecimiento institucional de la empresa y de sus filiales, dependencias e instalaciones, el cual, una vez aprobado se ejecutará inmediatamente;
- b) El proceso de reorganización estructural y funcional tendrá un plazo de sesenta días a partir de la aprobación del plan integral aprobado por el Directorio de PETROECUADOR;
- c) El Directorio de PETROECUADOR en un plazo de sesenta días, a partir de la promulgación de este decreto ejecutivo, presentará al Presidente de la República, la reforma legal y reglamentaria necesarias para la correcta administración de la empresa y sus filiales; y,
- d) La fuerza pública en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia, reforzará el control en los oleoductos, poliductos, gasoductos, terminales y sectores fronterizos, con el fin de impedir el robo y contrabando de combustibles y gas de uso doméstico.

Art. final.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Energía y Minas, miembros del Directorio y Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, el 3 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública (E).

N° 1445

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el 13 de junio del 2003, los representantes de los gobiernos del Ecuador, Canadá, Francia, Alemania, Israel, Italia, Japón, Noruega, España, Reino Unido y los Estados Unidos de América, suscribieron la Minuta de Acuerdo sobre la Consolidación de la Deuda de la República del Ecuador, en la cual se establecen los lineamientos generales de un nuevo refinanciamiento con los países suscriptores de la minuta que forman parte del Club de París;

Que los representantes de los gobiernos de la República del Ecuador y de la República Federal de Alemania, entre el 23 y el 27 de octubre del 2003, negociaron el Convenio Bilateral Club de París VIII y los contratos complementarios: (i) de Consolidación de la deuda externa ecuatoriana con el Kreditanstalt Für Wiederaufbau, KfW; y, (ii) el Arreglo Operativo integrado por Euler Hermes Kreditversicherungs-Aktiengesellschaft, Hamburg, y PwC Deutsche Revision Aktiengesellschaft Wirtschaftsprüfungsgesellschaft, Frankfurt am Main;

Que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, mediante oficio No. SENPLADES-0-04-6 de 25 de febrero del 2004, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, se pronunció favorablemente para que el Ministerio de Economía y Finanzas continúe con los trámites pertinentes que viabilicen la reestructuración de la deuda externa ecuatoriana con el Gobierno de la República Federal de Alemania;

Que el Directorio del Banco Central del Ecuador, de conformidad con lo que establecen los artículos 42 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, 124 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y 10, letra f) de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, dictaminó favorablemente sobre los proyectos de Convenio Bilateral y contratos complementarios de Consolidación y Arreglo Operativo anteriormente indicados, según se desprende del oficio No. DBCE1476-2003 03 04099 de 10 de diciembre del 2003;

Que la Procuraduría General del Estado, mediante oficio No. 05576 de 22 de diciembre del 2003, emitió dictamen para la celebración del Convenio Bilateral entre la República del Ecuador y la República Federal de Alemania, del Contrato de Consolidación entre la República del Ecuador y el Kreditanstalt Für Wiederaufbau, KfW, y el Contrato de Arreglo Operativo entre la República del Ecuador y el Consorcio integrado por Euler Hermes Kreditversicherungs-Aktiengesellschaft, Hamburg, y PwC Deutsche Revision Aktiengesellschaft Wirtschaftsprüfungsgesellschaft, Frankfurt am Main;

Que la Subsecretaría de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y 36 del Reglamento a la Ley Orgánica

de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, presentó el correspondiente informe al Ministro de Economía y Finanzas, contenido en el memorando No. CGDP-2004-009 de 21 de enero del 2004, recomendando, por una parte, que se emita dictamen favorable a los proyectos de Convenio Bilateral y Complementarios de Consolidación y Arreglo Operativo, con los que se implementará la reestructuración de la deuda externa ecuatoriana con el Gobierno de la República Federal de Alemania, y por otra parte, la continuación del trámite que permita concluir con la suscripción de aquellos instrumentos legales;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, en concordancia con lo que establece el inciso final del artículo 36 del Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, emitió la Resolución No. 006 de 2 de marzo, 2004, mediante la cual emitió dictamen favorable respecto de los términos y condiciones financieras del refinanciamiento y, aprobó el endeudamiento; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren el artículo 171, numeral 18 de la Constitución Política de la República y el artículo 127 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas para que personalmente o mediante delegación, a nombre y en representación de la República del Ecuador, suscriba, en los mismos términos y condiciones de los proyectos dictaminados por la Procuraduría General del Estado y el Directorio del Banco Central del Ecuador: (i) un Convenio Bilateral con la República Federal de Alemania; (ii) Un Contrato de Consolidación con el Kreditanstalt Für Wiederaufbau KfW; y, (iii) un Contrato de Arreglo Operativo entre la República del Ecuador, a cuyo nombre intervendrá el Ministerio de Economía y Finanzas, con el consorcio integrado por Euler Hermes Kreditversicherungs-Aktiengesellschaft, Hamburg y PwC Deutsche Revision Aktiengesellschaft Wirtschaftsprüfungsgesellschaft, Frankfurt am Main, relacionados con la consolidación de la deuda externa ecuatoriana con la República Federal de Alemania, en el marco del Club de París VIII.

Art. 2.- Los términos y condiciones financieras de la consolidación de deudas que se instrumentarán mediante el convenio y contratos cuya celebración se autoriza mediante el artículo 1 de este decreto, son las determinadas en la Resolución No. 006 de 2 de marzo, expedida por el Ministro de Economía y Finanzas el 2 de marzo del 2004.

Art. 3.- El servicio de la deuda y más costos financieros derivados de la celebración del convenio bilateral y contratos especificados en el artículo 1, lo realizará el Banco Central del Ecuador, con aplicación a las partidas presupuestarias que el Ministerio de Economía y Finanzas deberá establecer en los Presupuestos del Gobierno Central, Capítulo Deuda Pública, durante los años en los que corresponda efectuar los pagos correspondientes.

Art. 4.- Suscritos el convenio bilateral y los contratos cuya celebración se autoriza por este decreto, se procederá a su registro, de conformidad con lo dispuesto por los artículos

11 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y 119 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Art. 5.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado, en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 4 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública (E).

N° 691

**EL MINISTRO DE EDUCACION
Y CULTURA**

Considerando:

Que el Art. 32 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, establece la gradación de las sanciones imputables a los profesionales de la educación;

Que últimamente se ha incurrido en la toma de planteles educativos, ya sea por profesionales de la educación, estudiantes o padres de familia azuzados por los antes mencionados, incrementándose la zozobra e indisciplina en el sistema educativo;

Que el literal e) del numeral 5to. del Art. 120 reformado del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, establece la sanción de destitución del cargo y del Magisterio Nacional, por violación de leyes y reglamentos;

Que el inciso agregado a continuación del literal h) del Art. 5 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, constante en la reforma dice: "Los servidores de las instituciones del Estado comprendidos en los literales e), f), g) y h), de este artículo, serán sujetos de los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones que establece esta Ley";

Que los artículos 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, establecen una serie de deberes, derechos y prohibiciones a los funcionarios públicos;

Que es responsabilidad del titular de esta Cartera de Estado, según lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley de Educación, asegurar el funcionamiento del Sistema Educativo Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 29, literal f) del Reglamento General de la Ley de Educación,

Acuerda:

Art. 1.- Previo el sumario administrativo correspondiente, observando fielmente los principios constitucionales del debido proceso y de la legítima defensa, aplicar lo dispuesto en el literal e) del numeral 5to. del Art. 120 reformado del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, a los profesionales de la educación que lideren, participen o auspicien en calidad de autores o cómplices, la toma ilegal de los planteles educativos del país.

Art. 2.- Encárguese de la ejecución del presente acuerdo a los miembros de las comisiones regionales y provinciales de defensa profesional, quienes serán responsables directos por el incumplimiento de la normatividad vigente y serán sancionados de conformidad con las normas de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, así como lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 1 de marzo del 2004.

f.) Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, Ministro de Educación y Cultura.

Vale enmienda.

f) Dr. Mauricio Olivares Grijalva, Director Nacional de Asesoría Jurídica.

Certifico.- Que esta copia es igual a su original.- Quito, a 1 de marzo del 2004.- f.) Ilegible.

No. 032-RUP

**EL PRESIDENTE DEL CONAM
REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD
POSTAL**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en el Registro Oficial No. 134 de 28 de julio del 2003, se crea la Unidad Postal, con autonomía administrativa - financiera, adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, la cual estará representada por el Presidente del CONAM o su delegado y tendrá como objetivo la administración del servicio postal ecuatoriano;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del mencionado Decreto Ejecutivo No. 617 dice: "Los activos y pasivos, así como las obligaciones legales de la Empresa Nacional de Correos suprimida mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1494, publicado en el Registro Oficial 321 de 18 de noviembre de 1999 son transferidos y asumidos por la Unidad Postal;

Que, la Unidad Postal a través del Express Mail Service (EMS) proporciona un servicio postal caracterizado por su alta calidad en procesos de admisión, clasificación encaminamiento y distribución, tanto en origen como destino, a nivel nacional e internacional;

Que, el servicio Express Mail Service (EMS) es rápido, con precios competitivos, una imagen exclusiva de marca, con identificación propia reconocida a nivel mundial;

Que, dentro de las políticas comerciales establecidas en la Unidad Postal, es la de incentivar a la selecta clientela del Express Mail Service, asegurando la óptima calidad del servicio por su rapidez y tratamiento especial para los envíos, precios bajos y facilidades de pago, para lo cual es necesario normar su correcta aplicación; y,

En uso de las atribuciones que se halla investido,

Acuerda:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE SERVICIO PROGRAMADO PARA LOS CLIENTES DE EXPRESS MAIL SERVICE (EMS)

Art. 1.- SERVICIO PROGRAMADO.- Esta modalidad de servicio consiste en facilitar a los clientes (personas naturales y jurídicas) del EMS que mensualmente expiden por lo menos 10 envíos urgentes para el régimen internacional y/o 30 envíos urgentes a nivel local o nacional, la recepción de los mismos que puede ser en ventanilla o en su domicilio, descuento en los precios y la forma de pago sea al contado o a crédito.

También podrán acceder a este servicio aquellos clientes que lleguen a una mínima facturación de US \$ 60,00.

Art. 2.- CARACTERISTICAS Y BENEFICIOS DEL SERVICIO PROGRAMADO.- Los beneficios que este servicio otorga al cliente son de alta calidad por su rapidez, seguridad y regularidad, con una cobertura de más de 108 países a nivel mundial que le garantiza la entrega de los envíos en tiempos óptimos y precios económicos dentro del mercado postal.

Art. 3.- AMBITO DE APLICACION Y CLASES DE ENVIOS BENEFICIADOS POR ESTE REGLAMENTO.- Los beneficios contemplados en este reglamento serán aplicados a las categorías de documentos mercaderías para el régimen local, nacional e internacional.

Art. 4.- PROHIBICIONES.- De acuerdo a lo establecido en el Convenio de la Unión Postal Universal, no se admitirán envíos en moneda, billetes de banco, papel moneda, cheques de viajero o cualquier valor al portador, platino, oro y plata manufacturados, piedras preciosas, joyas u otros objetos preciosos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, materiales explosivos o inflamables.

De igual manera, no podrá beneficiarse de los descuentos previstos en este reglamento, aquellas personas naturales o jurídicas dedicadas a la importación de correspondencia, para depositar en el correo ecuatoriano y lograr su distribución final en el exterior, lo que se denominará remailing, ya que éstos están sujetos a otro tratamiento.

Ningún cliente podrá beneficiarse de descuentos simultáneos, en función de éste y otros reglamentos, con excepción de aquellos clientes que superen un monto promedio de facturación superior a doscientos dólares mensuales.

Art. 5.- REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO.-

Los clientes que deseen acogerse a este beneficio, deberán obtener el formulario de solicitud en las oficinas del EMS que funcionen en cada jurisdicción provincial y cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar el formulario de solicitud de SERVICIO PROGRAMADO, debidamente llenado, en las sucursales en donde exista el servicio EMS o en Quito en la Dirección de Comercialización del edificio matriz de la Unidad Postal.
2. En caso de ser persona natural deberá acompañar copia de la cédula de identidad y papeleta de votación; y, en el caso de haber obtenido el RUC deberá presentar una copia de este documento.
3. En caso de ser persona jurídica deberá adjuntar el certificado de cumplimiento de las obligaciones de la Superintendencia de Compañías y nombramiento de su representante.
4. Declarar la cantidad de envíos mensuales a ser procesados por la Oficina EMS.

Los clientes ocasionales que requieran el servicio programado, con los descuentos respectivos y que realicen el pago contra factura, presentarán la solicitud en la forma indicada anteriormente, la que deberá ser aprobada sin más requisito por el Director de Comercialización en Quito, o por los jefes de sucursal en cada provincia inmediatamente se dispondrá l operación del servicio sobre la correspondencia facturada.

Art. 6.- PROCEDIMIENTOS Y APROBACION:

- 6.1. Los asesores comerciales, los jefes de sucursal a nivel nacional, presentarán a la Dirección de Comercialización la solicitud del servicio con los requisitos contemplados en el artículo anterior, adjuntando un informe de factibilidad, en coordinación con los responsables del EMS. La Dirección de Comercialización pondrá a consideración del representante legal o su delegado tal informe el que a su vez en el término de 5 días laborables harán conocer su decisión al cliente previo a emitir criterio técnico, ya sea aprobándola o negándola, o en su defecto solicitando ampliación de los justificativos del requerimiento. El peticionario deberá presentar la ampliación en un plazo no mayor a 2 días de recibido el requerimiento, con lo cual la autoridad correspondiente decidirá en igual período.
- 6.2. Aprobada la solicitud el representante legal de la Unidad Postal, en la matriz formalizará la relación mediante la legalización del contrato de servicio programado.

Los contratos deberán suscribirse por triplicado y se entregarán a la Dirección de Comercialización, quien los distribuirá de la siguiente manera:

- Una copia para la Dirección de Comercialización.
- Una copia para la Dirección Financiera.
- Una copia para el interesado.

Adicionalmente se entregarán copias simples a la Dirección Jurídica y a la Oficina EMS, la cual deberán hacer conocer a todos los puntos EMS del país.

Art. 7.- MODALIDADES DEL SERVICIO PROGRAMADO.- Este servicio contempla las siguientes modalidades:

- 7.1. **RECOGIDA EN EL DOMICILIO DEL EXPEDIDOR.-** Para facilitar la entrega recepción de los envíos EMS, la Unidad Postal efectuará la recolección de los envíos del domicilio del expedidor, sin que esta actividad represente un costo adicional para el cliente.
- 7.2. **SERVICIO A CREDITO.-** Se ofrecerá esta modalidad de pago a las personas naturales o jurídicas cuando su contrato esté debidamente formalizado, legalizado y vigente con sujeción al presente reglamento, para lo cual se contará con dos puntos de venta ya que las facturas a crédito se utilizarán para los clientes con aplicación al servicio EMS, y su utilización será exclusiva independientemente de la facturación del Servicio EMS, al contado.
- 7.3. **DESCUENTOS.-** Los clientes cuyos montos de envíos (documentos y/o mercaderías) se concentren dentro de los rangos señalados a continuación gozarán de los siguientes porcentajes de descuentos:

LOCALES Y NACIONALES DOCUMENTOS Y MERCADERIAS

| CANTIDAD DE ENVIOS POR MES | PORCENTAJE DE DESCUENTO |
|------------------------------|-------------------------|
| De 20 a 30 | 3% |
| De 30 en adelante | 5% |
| MONTO DE FACTURACION POR MES | PORCENTAJE DE DESCUENTO |
| De \$ 50,00 hasta \$ 60,00 | 3% |
| De \$ 60,00 en adelante | 5% |

- 7.4. Bajo ningún aspecto se otorgará crédito alguno a los clientes que no estén amparados por este reglamento y por el contrato respectivo.

Art. 8.- REAJUSTES DE PRECIOS.- En el caso de que los precios establecidos no cubran los costos de prestación del servicio EMS, automáticamente se suspenderán estos descuentos.

Así mismo en el caso de existir variación de los costos que han servido de base para el establecimiento de los precios vigentes por efecto del índice inflacionario, la Unidad Postal se reserva el derecho de reajustar los precios.

Art. 9.- FORMA DE PAGO.- El pago por el servicio de los envíos EMS, se efectuará en base al tarifario vigente establecido y en efectivo o cheque certificado a nombre de

la Unidad Postal y para aquellos clientes que se beneficien con los créditos establecidos en este reglamento, el pago deberá efectuarse durante los 5 primeros días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la respectiva factura mensual emitida por EMS y por Contabilidad en cada provincia.

- Las oficinas receptoras de la correspondencia sujetas a los contratos del servicio programado EMS, deberán remitir todos los listados de los clientes, elaborar las guías de despacho y a fin de mes remitirlas a la Unidad de Contabilidad de cada provincia.
- Las unidades de Contabilidad de cada provincia tienen la obligación de controlar, liquidar las guías de despacho y elaborar las facturas, debiendo cumplir y hacer cumplir los procedimientos de facturación y depósito.
- Las unidades del EMS y Contabilidad de cada provincia tienen la obligación de enviar dentro de los dos días siguientes de haber facturado, a la Dirección Financiera, copia de la factura emitida a crédito, para el respectivo registro contable.
- Las unidades financieras en cada provincia tienen la obligación de proceder a los cobros inmediatos de las facturas a crédito a los clientes, cumpliendo el siguiente literal:
 - a. Las recaudaciones de las facturas del servicio EMS a crédito será en efectivo o cheque certificado a nombre de la Unidad Postal del Ecuador.

Art. 10.- MULTA.- En el caso de que no se efectuarán el pago dentro del plazo establecido en el contrato, el cliente pagará una multa equivalente al 10% del valor factura mensual, por el retraso ocasionado en estos pagos.

Art. 11.- OPERATIVIDAD DEL SERVICIO.- El cliente y la Unidad Postal, cumplirán con el siguiente procedimiento:

- 11.1.- Es obligación generar las guías de despacho de los envíos EMS, cada vez que los clientes depositen los envíos. Las guías de despacho deberán ser prenumeradas y se consignará en forma estricta los datos completos.
- 11.2.- En las guías de despacho de los envíos EMS, deberán constar en forma obligatoria la firma y nombre tanto del funcionario receptor de los envíos, como del cliente, e impresión del número del contrato.
- 11.3.- El cliente se obliga a complementar la información de las guías EMS, detallando datos completos y actualizados tales como: nombres, dirección, teléfono tanto del remitente como del destinatario, a fin de asegurar su entrega.
- 11.4.- El distribuidor de EMS, en base al cronograma, de retiro de puerta a puerta que reza en la ficha técnica, trasladará los envíos a la oficina principal para el trámite de clasificación y encaminamiento local, nacional e institucional y mediante listado por triplicado (el original para la Oficina del EMS, una copia para el cliente, y la otra para la Dirección

Financiera), en el que constará la cantidad de envíos, categoría y destino de los mismos. El listado en su encabezamiento indicará la denominación de EMS, al final la fecha y la hora de depósito y las firmas de entrega y recepción, tanto del funcionario del EMS como del cliente.

- 11.5.- Los envíos admitidos, serán previamente verificados según listado de las remesas y se procesarán a su destino final, conforme a las disposiciones constantes en el convenio y reglamento de la UPU.
- 11.6.- Adicionalmente se observará lo establecido en el Manual de procedimientos para el retiro de envíos programados.
- 11.7.- La inclusión del contenido de los envíos retirados puerta a puerta será de exclusiva responsabilidad del cliente.

Art. 12.- EJECUCION Y CONTROL.- La ejecución y control del servicio programado es responsabilidad del EMS, la supervisión estará a cargo de la Dirección de Comercialización por intermedio de los jefes de sucursal en cada provincia y el control financiero lo efectuará la Dirección Financiera a través de las unidades de Contabilidad en cada provincia.

Art. 13.- GARANTIA.- El cliente deberá rendir una garantía bancaria, o póliza de seguro incondicional, irrevocable y de cobro inmediato o depósito en efectivo, y las constantes en el Art. 66 de la Ley de Contratación Pública, la misma que deberá mantenerla vigente durante el plazo del contrato.

Para los clientes que renovaren los contratos, las garantías serán igual al doble del promedio de la facturación mensual despachada en el período anterior.

En el caso de clientes nuevos, las garantías serán el triple del monto facturado.

Se aclara que si las garantías no cubrieren por lo menos dos meses el promedio de la facturación mensual, el cliente se compromete a canjear las garantías entregadas, por una que cubra dicho monto.

Art. 14.- DURACION DE LOS CONTRATOS.- La duración de los contratos regirán por un año calendario. Luego de este período, el cliente deberá solicitar por escrito su renovación con 15 días de anticipación a la terminación del contrato. En caso de no dar cumplimiento a esta disposición la Unidad Postal, suspenderá automáticamente el servicio hasta que se firme un nuevo contrato.

Art. 15.- RESERVA.- La Unidad Postal, se reserva el derecho de dar por terminado el contrato por:

- Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el respectivo contrato, previa notificación privada con 15 días de anticipación.
- Incumplimiento de pago en 2 meses consecutivos.
- Por operar en la modalidad de remailing.
- Por convenir a los intereses de la Unidad Postal.

Art. 16.- **DOMICILIO.**- En el contrato deberán constar los siguientes datos del cliente:

- Domicilio.
- Nro. del RUC.
- Nombre de la persona encargada del trámite.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA.- Este reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre todos los que se le opongan, los cuales quedan expresamente derogados.

SEGUNDA.- Del cumplimiento de la presente resolución encárguese a las direcciones de Comercialización y Financiera.

Dado en Quito, D.M., 25 de febrero del 2004.

f.) Ing. Carlos Vega Martínez, Presidente, CONAM, Representante Legal de la Unidad Postal.

Certificación: Certifico que el documento que antecede en 6 hojas es fiel copia del original que reposa en los archivos del Consejo Nacional de Modernización del Estado-CONAM.

Quito, a 26 de febrero del 2004.- CONAM.- Consejo Nacional de Modernización del Estado.

f.) Ing. Alan Bustamante P., Coordinación Administrativa.

No. 033-RUP

**EL PRESIDENTE DEL CONAM
REPRESENTANTE DE LA UNIDAD POSTAL**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en el Registro Oficial No. 134 de 28 de julio del 2003, se crea la Unidad Postal, con autonomía administrativa-financiera, adscrita al Consejo de Modernización del Estado, la cual estará representada por el Presidente del CONAM; o su delegado y tendrá como la administración del servicio postal ecuatoriano;

Que, el Art. 27 de la Ley General de Correos otorgó a la ex - Empresa Nacional de Correos, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para la recaudación de los créditos y valores que por cualquier concepto se le adeude;

Que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Ejecutivo número 617 del 18 de julio del 2003, publicado en el Registro Oficial número 134 de 28 de los mismos mes y año, se establece que los activos y pasivos, así como las obligaciones legales de la ex-Empresa Nacional de Correos, se transferirán y serán asumidos por la Unidad Postal;

Que, es imprescindible contar con un reglamento que defina el marco normativo en base del cual se ejercerá la jurisdicción coactiva; y,

Que, en uso de sus facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Acuerda:

Expedir el siguiente Reglamento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva de la Unidad Postal.

Art. 1.- **Ejercicio de la coactiva.**- La jurisdicción coactiva otorgada a la Unidad Postal, será ejercida por el señor Tesorero de la institución, quien podrá designar Secretario, abogado impulsador, alguaciles, depositarios y peritos liquidadores y evaluadores. Sin embargo de esta facultad es de responsabilidad de la Dirección de Asesoría Jurídica, en caso de no haberse contratado un abogado impulsor externo, el trámite de las cusas coactivas, para lo cual el Juez de Coactivas lo designará en cada caso.

Para efectos de este reglamento la Unidad Postal se denominará "UP".

Art. 2.- **Normativa aplicable.**- El Juzgado de Coactiva, para efectos del trámite de los juicios de coactiva, observará las disposiciones del Código de Procedimiento Civil de la Ley Orgánica de la Función Judicial, del Reglamento sobre arreglo de procesos y actuaciones judiciales vigente, especialmente en lo que se refiere al arreglo de los procesos, al desglose de documentos, los libros que llevará el Juzgado y las responsabilidades y actuaciones de jueces, secretarios, peritos, alguaciles y depositarios judiciales; y las disposiciones de este reglamento.

Art. 3.- **Informe de actividades.**- El Juez de Coactiva por medio de la Secretaría del Juzgado, informará al representante delegado de la Unidad Postal, de las actividades que cumple el Juzgado a su cargo, trimestralmente, o cuando sea requerido.

Art. 4.- **Organización de procesos.**- El Juez de Coactiva para ejercer la jurisdicción coactiva recibirá del representante delegado las órdenes de cobro correspondientes en las que deberá constar el título de crédito, las liquidaciones respectivas, y organizará con la intervención del Secretario, toda la información de cada uno de los procesos coactivos con la incorporación de todos los documentos habilitantes.

Como habilitantes estarán también todos y cada uno de los documentos contables en que el coactivado aparezca como deudor, y los que el Juez estime conveniente para dictar el auto de pago correspondiente.

Todos los originales de los documentos habilitantes deberán ser inmediatamente desglosados dejándose copia certificada en autos.

Art. 5.- **Del Depositario Judicial y el Alguacil.**- El Juez de Coactiva designará para cada caso el Alguacil y Depositario Judicial que ejecutarán las medidas cautelatorias correspondientes. Los gastos que se ocasionaren en el proceso de ejercicio coactivo, en lo que fuere procedente, siempre y cuando la institución no puede hacerlo con sus propios medios, se pagarán previa la presentación de los justificativos del caso y serán considerados en la liquidación con cargo al deudor.

Los depositarios judiciales y alguaciles designados por el Juez de Coactiva tendrán todas las facultades que la Ley Orgánica de la Función Judicial y demás leyes afines conceden a dichos funcionarios. La aprehensión de los bienes cuyo embargo se haya ordenado, será realizada por el Alguacil quien, previo inventario en el que hará constar el estado en que se encuentran los bienes, los entregará al depositario. Para el objeto se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Los depositarios judiciales rendirán caución de acuerdo a las normas legales; cuyo costo será de cuenta de la institución.

Salvo lo dispuesto en los artículos siguientes, el depositario mantendrá bajo su custodia y guardará inmediatamente los bienes muebles y enseres secuestrados o retenidos en las bodegas que la institución proporcionará para el efecto. El costo de bodegaje será a cargo del deudor.

Art. 6.- De las actas y libros de embargos y secuestros.- El acta de embargo o secuestro del Juzgado se elabora por cuadruplicado, el original se incorporará al proceso; otro se agregará al inventario del correspondiente Juzgado; otro se remitirá a la Dirección Financiera; y, el último se lo notificará al coactivado mediante providencia.

Art. 7.- Custodia de los bienes.- El Depositario Judicial respecto a la custodia de bienes embargados, se sujetarán estrictamente al reglamento que deberá dictar en forma inmediata la Unidad Postal, para normar la actuación de los alguaciles y depositarios judiciales.

Art. 8.- Avalúos y peritos.- La práctica del avalúo de los bienes embargados dentro de un juicio coactivo se hará a través de peritos designados por el Juez de Coactiva, el Juez además fijará los honorarios que le corresponda de acuerdo al reglamento que norme el pago de los honorarios a los peritos evaluadores.

Art. 9.- De la liquidación.- La Dirección Financiera, será la encargada y la responsable de efectuar la liquidación de intereses, mora, costas y otros de los créditos a demandarse. Así mismo conforme el Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil el Departamento de Contabilidad establecerá si la deuda es líquida, determinada y de plazo vencido y las prioridades de cobro por los montos, tiempo de mora u otras causas y enviarán a la Sección de Coactiva para el trámite legal correspondiente.

Art. 10.- Registro.- En el término de 24 horas desde que reciba el título de crédito, el Secretario del Juzgado de Coactivas asentará su ingreso en el registro que llevará por orden alfabético de apellidos.

En el registro constarán los datos relativos de cada deuda, inclusive el saldo o cantidad adeudada a la fecha de entrega del título, y cada una figurará en página distinta para que se anote lo relativo al desenvolvimiento de la acción judicial respectiva y demás novedades.

Art. 11.- Recepción del pago.- El Juez de Coactiva, como Agente Recaudador, es el único competente para recibir todo ingreso de dinero efectivo o cheque certificado cuyo beneficiario será la Unidad Postal, el cual será entregado en la Tesorería de la UP, debiéndose agregar al proceso coactivo el correspondiente recibo y la certificación del depósito en la cuenta pertinente a la Unidad Postal que será efectuada por el mismo.

No podrán efectuar recaudaciones directas los abogados ni los demás funcionarios del Juzgado de Coactivas de la Unidad Postal.

Art. 12.- Suspensión de la coactiva.- Con los justificativos pertinentes el Juez de Coactiva puede previa autorización escrita del representante delegado de la UP ordenar la suspensión del juicio coactivo. Esta suspensión es de carácter administrativo y solo puede ejecutarse para posibilitar un acuerdo definitivo con el deudor para el pago de la obligación, no pudiendo suspenderse un proceso por más de una vez y por un máximo de treinta días.

Art. 13.- Gastos y costas.- Los honorarios que percibirán los abogados que actúen como impulsores del trámite coactivo serán del 5%, calculados, sobre el valor recaudado, sea en efectivo o mediante operación de arreglo. El Juez de Coactiva percibirá el 3% y el Secretario el 2%.

Cuando se hubieren deducido y tramitado excepciones ante la justicia ordinaria y el coactivado litigante fuere condenado en costas, éste pagará tales costas, al igual que las generadas en el juicio coactivo, así como los honorarios correspondientes aunque no sean ordenados por el Juez ordinario.

Art. 14.- Auditorías.- El representante delegado de la Unidad Postal, podrá en cualquier momento ordenar la realización de la o las auditorías que sean necesarias para la comprobación del buen manejo del Juzgado.

Art. 15.- Interpretación.- En caso de surgir cualquier duda sobre la aplicación del presente reglamento, éstas serán resueltas por el representante delegado de la Unidad Postal.

Art. 16.- Apoyo para la recaudación y coactiva.- El Juez de Coactiva podrá solicitar la colaboración de las autoridades civiles, militares y policiales, para la recaudación de los valores materia de la coactiva. Tales autoridades estarán obligadas a prestar su colaboración.

Art. 17.- Depósitos.- Todo ingreso que provenga de la recaudación del juicio coactivo será depositado en la cuenta bancaria de la entidad dentro de las 24 horas posteriores a su recepción.

Art. 18.- Pago en cheque.- Todo cheque deberá ser girado a la orden de la entidad, certificado del banco y cruzado.

Art. 19.- Responsabilidades.- Los jueces, secretarios, abogados impulsores, peritos, alguaciles, depositarios judiciales y liquidadores serán responsables administrativamente, por el cumplimiento de sus específicas funciones.

Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias y los instructivos que se opongan a este reglamento.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a 26 de febrero del 2004.

f.) Ing. Carlos Vega Martínez, Presidente del CONAM, Representante de la Unidad Postal.

Certificación: Certifico que el documento que antecede en 4 hojas es fiel copia del original que reposa en los archivos del Consejo Nacional de Modernización del Estado-CONAM.

Quito, a 26 de febrero del 2004.- CONAM.- Consejo Nacional de Modernización del Estado.

f.) Ing. Alan Bustamante P., Coordinación Administrativa.

No. 010-CC-2004

EL COMITE DE CONSULTORIA

Considerando:

Que para dar cumplimiento a la Ley de Consultoría y su reglamento el Comité de Consultoría y la Secretaría Técnica del comité, necesitan contar con una reglamentación interna que permita desarrollar sus actividades;

Que el Decreto Ejecutivo 590-B, publicado en el Registro Oficial 136 de 25 de febrero de 1999, establece la Estructura del Comité de Consultoría;

Que es necesario actualizar la reglamentación interna del Comité de Consultoría y de la Secretaría Técnica del comité, de conformidad con la normativa legal vigente; y,

En ejercicio de la facultad contenida en la letra e) del artículo 32 de la Ley de Consultoría,

Resuelve:

Expedir el siguiente Reglamento sustitutivo al Reglamento interno del Comité de Consultoría y de la Secretaría Técnica.

TITULO I

OBJETO Y AMBITO

Art. 1. El presente reglamento regula el funcionamiento del Comité de Consultoría y de la Secretaría Técnica del Comité de Consultoría, en el ámbito de la Ley de Consultoría y su reglamento y del Decreto Ejecutivo N° 590-B de 11 de febrero de 1999, publicado en el Registro Oficial N° 136 de 25 del mismo mes y año.

TITULO II

DEL COMITE DE CONSULTORIA

CAPITULO I

NATURALEZA, COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

Art. 2. El Comité de Consultoría es un órgano adscrito a la Presidencia de la República, descentralizado administrativa y financieramente, encargado de establecer políticas y normas para el desenvolvimiento y desarrollo de la consultoría nacional y cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley de Consultoría y su reglamento.

Art. 3. Son funciones y atribuciones del Comité de Consultoría:

- a) Fijar las políticas y normas necesarias para el cumplimiento de la Ley de Consultoría y su reglamento;
- b) Formular, promover y ejecutar programas que tengan por objeto fomentar y consolidar el desarrollo de la consultoría nacional;
- c) Aprobar los planes estratégico y operativo, así como el presupuesto anual de la Secretaría Técnica con su respectivo financiamiento;
- d) Determinar los campos, actividades o áreas que dentro de un estudio o proyecto requieran la participación de consultoría extranjera;
- e) Establecer, de acuerdo a las políticas nacionales de desarrollo y de los convenios internacionales, las áreas de actividad reservadas a la consultoría nacional, en las que no podrá intervenir la consultoría extranjera, por existir en el país capacidad suficiente;
- f) Aprobar las políticas, regulaciones y procedimientos para la administración del fondo de consultoría, en función del origen y tipo de recursos;
- g) Formular y aprobar las normas, procedimientos y sistemas que considere pertinentes para el funcionamiento del Registro de Consultoría;
- h) Establecer las tasas por servicios para la inscripción en el Registro de Consultoría;
- i) Emitir tanto el informe previsto en el artículo 15 de la Ley de Consultoría, como el informe previo para la celebración de convenios de cooperación o asistencia técnica por parte de organismos del sector público, siempre que la ejecución de la cooperación demande la contratación de servicios de consultoría, así como, emitir su pronunciamiento y recomendaciones sobre todos los proyectos de contratos de crédito externo que vayan a celebrar el Estado Ecuatoriano o las instituciones del sector público, que financien estudios o proyectos en cuya ejecución se requiera de servicios de consultoría, a fin de asegurar el mayor y mejor aprovechamiento de la consultoría nacional;
- j) Conocer y resolver en la instancia administrativa los reclamos de carácter técnico y administrativo, relacionados con la aplicación y cumplimiento de la Ley de Consultoría y su reglamento, para lo cual, en cada caso, el Secretario del comité presentará el respectivo informe;
- k) Designar al Secretario Técnico del Comité de Consultoría de fuera de su seno, de una terna presentada por su Presidente;
- l) Vigilar el cabal cumplimiento de sus resoluciones por parte de la Secretaría Técnica;
- m) Establecer el límite autónomo de gestión del Secretario del comité en lo atinente a gastos e inversiones;
- n) Aprobar la concesión de créditos con cargo al fondo de consultoría, previo informe del Secretario del comité;

- o) Aprobar los programas de capacitación y promoción de la consultoría nacional que sean objeto de financiamiento con los recursos del fondo de consultoría;
- p) Evaluar periódicamente la aplicación y eficacia de las fórmulas de reajuste de precios en consultoría y proponer cambios a las mismas;
- q) Dictar su propio reglamento interno y el de la Secretaría Técnica; y,
- r) Las demás que legal y reglamentariamente le corresponden.
- e) Coordinar las actividades del comité con el Secretario Técnico, como Administrador y responsable de la Secretaría Técnica, del registro de consultoría y del fondo de consultoría; y,
- f) Las demás funciones que legal y reglamentariamente le corresponden y aquellas que establezca el comité.

CAPITULO II

DE LA INTEGRACION DEL COMITE

Art. 4. El Comité de Consultoría está integrado de la siguiente forma:

- a) El representante del Presidente de la República, quien lo preside;
- b) El titular de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo **SENPLADES**, o su delegado permanente;
- c) El Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad o su delegado permanente;
- d) El Gerente General del Banco del Estado, o su delegado permanente;
- e) El Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología, o su delegado permanente; y,
- f) El Presidente de la Asociación de Compañías Consultoras del Ecuador, **ACCE**, o su delegado.

El Secretario Técnico del comité actuará como tal con voz, pero sin derecho a voto.

Art. 5. En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente del comité, éste delegará sus funciones al miembro del comité que considerare pertinente.

Art. 6. El Comité de Consultoría tendrá su sede permanente en la ciudad de Quito. Podrá sesionar también en cualquier otro lugar de la República del Ecuador, cuando así lo determine el propio comité o su Presidente.

CAPITULO III

DEL PRESIDENTE DEL COMITE DE CONSULTORIA

Art. 7. Son funciones y atribuciones del Presidente del Comité de Consultoría:

- a) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del comité;
- b) Presidir las reuniones del comité;
- c) Velar porque se ejecuten las resoluciones adoptadas por el comité;
- d) Dirigir y coordinar la elaboración de los planes programas y proyectos del Comité de Consultoría y de la Secretaría Técnica;

CAPITULO IV

DE LAS SESIONES Y PROCEDIMIENTOS

Art. 8. Las sesiones del Comité de Consultoría, se realizarán con el quórum de por lo menos la mitad más uno de los seis miembros. A las sesiones podrán asistir, con fines de consulta o informativos, el o los asesores que el comité o uno de sus miembros consideren necesarios.

Art. 9. El Comité de Consultoría se reunirá ordinariamente cada quince días y, extraordinariamente, cuando se considere necesario convocarlo. En las sesiones extraordinarias se tratarán y resolverán exclusivamente el o los temas mencionados en la convocatoria. Durante un mes calendario no podrán realizarse más de dos sesiones ordinarias ni más de tres sesiones extraordinarias.

Art. 10. Las convocatorias las realizará el Secretario Técnico, por pedido del Presidente o de tres o más miembros del comité, con por lo menos 48 horas de anticipación a la fecha fijada, y entregará a cada miembro el respectivo orden del día con la documentación que tenga relación con los asuntos a ser tratados en la sesión. El comité podrá también autoconvocarse y, en casos extraordinarios, el Presidente podrá convocar directamente a sesión por medios escritos.

Art. 11. Los miembros, en la sesión anterior pueden solicitar se incluyan en el orden del día temas que consideren deben ser tratados en la próxima sesión. También podrán dirigir al Secretario una comunicación previa a la convocatoria, solicitando se incluya el tema que consideren de importancia, lo que será resuelto por el Presidente en consulta con el peticionario.

Art. 12. Las decisiones que adopte el comité se denominarán resoluciones, las que se podrán adoptar con por lo menos la mitad más uno de los miembros presentes. En caso de empate en la votación, el voto del Presidente será el dirimente.

Art. 13. Los miembros del comité deberán consignar su voto afirmativa o negativamente sobre una moción o propuesta realizada por uno o más de sus miembros. Los miembros sólo podrán abstenerse de votar en los casos en que se someta a consideración la aprobación del acta de una sesión a la que no haya asistido. Cualquier tipo de resolución se podrá adoptar en una sola sesión, excepto aquellas que versen sobre el presupuesto y los reglamentos del comité, que se aprobarán en dos o más sesiones.

Art. 14. Las resoluciones y los temas de mayor relevancia tratados en las sesiones constarán en actas resumidas que se legalizarán con la firma del Presidente y del Secretario, una vez que su contenido haya sido conocido y aprobado por los miembros asistentes. Las actas de las sesiones del comité y sus resoluciones conservarán un orden numérico.

Art. 15. Las deliberaciones y resoluciones del comité se conservarán íntegramente por un período no menor a cinco años en grabaciones magnetofónicas o en otro medio electrónico de registro de voz, las que deberán reposar en la Secretaría como un eventual medio de verificación o prueba.

En caso de existir divergencias entre las actas resumidas y las versiones magnetofónicas de las sesiones, prevalecerán estas últimas.

Art. 16. En casos extraordinarios, el comité podrá adoptar resoluciones válidas sin necesidad de reunirse en sesión, para lo cual el Presidente o la mitad más uno de los miembros solicitarán al resto de integrantes la adopción de este procedimiento y someterán a la consideración y aprobación de todos los miembros el documento que contenga el proyecto de resolución o resoluciones, el que incluirá los antecedentes y consideraciones pertinentes. Las resoluciones así adoptadas, con el voto conforme de por lo menos la mitad más uno de los miembros, deberán ser suscritas por el Presidente y los miembros que hayan votado por la moción aprobada.

Art. 17. Por decisión de la mitad más uno de los miembros presentes o por decisión del Presidente, el comité podrá declararse en comisión general para recibir en su seno a personas ajenas al comité que deban presentar o exponer temas de interés o competencia del comité. En la comisión general se tratarán o expondrán sólo los temas específicos relacionados con el asunto que provocó la comisión. El comité, mientras se desarrolla la comisión general no podrá adoptar resolución alguna.

Art. 18. El comité podrá declararse en sesión reservada cuando a su criterio y previa resolución se deban conocer y tratar asuntos confidenciales que tengan relación directa con temas de competencia e interés del comité.

Art. 19. El comité o el Presidente, para conocer, analizar y resolver temas de su competencia podrán integrar comisiones o grupos de trabajo, de los que formen parte el Presidente o uno o más de los miembros del comité.

Art. 20. Las comisiones o grupos de trabajo presentarán al comité o al Presidente, según los casos, los informes escritos sobre el trabajo o los trabajos encomendados, dentro del plazo concedido o su prórroga.

Art. 21. Todas las resoluciones del comité entrarán en vigencia a partir de la respectiva sesión, salvo casos especiales en los que el propio comité se pronuncie en sentido contrario, lo que constará en la respectiva acta.

CAPITULO V

DE LAS DIETAS Y MAS EMOLUMENTOS

Art. 22. Los miembros del comité que asistan a las sesiones y el Secretario Técnico, percibirán, en concepto de dieta, el valor que el Comité de Consultoría acordare por cada sesión. No se reconocerá más de una dieta por día.

Art. 23. Los miembros del comité que tengan residencia permanente fuera del Distrito Metropolitano de Quito, o fuera de la ciudad en la que se realice la sesión, percibirán adicionalmente a las dietas, los gastos de movilización correspondientes, más el valor de los viáticos o

subsistencias que correspondan, de acuerdo con las normas que sobre esta materia rigen en las instituciones del sector público no financiero. Para tal efecto, el rango de los miembros del comité es equivalente al de Ministro de Estado y el del Secretario, al de Director Técnico correspondiente al grado 15 de la Presidencia de la República.

Art. 24. El comité o su Presidente podrán disponer el cumplimiento de comisión de servicios de sus miembros o del Secretario, fuera de la ciudad de su residencia. En tales casos se reconocerá el pago de viáticos, subsistencias, pasajes o movilización, siempre que la comisión de servicios tenga por objeto el cumplimiento de actividades relacionadas con las funciones y atribuciones del comité.

TITULO III

DE LA SECRETARIA TECNICA

CAPITULO I

NATURALEZA, ESTRUCTURA Y FINANCIAMIENTO

Art. 25. La Secretaría Técnica es el ente operativo del Comité de Consultoría, encargado de ejecutar sus resoluciones, y tiene bajo su responsabilidad el Registro de Consultoría y la administración del fondo de consultoría, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Consultoría y su reglamento y las resoluciones o regulaciones que establezca el Comité de Consultoría.

Art. 26. La Secretaría Técnica tendrá la estructura técnica y administrativa que establezca el Reglamento Orgánico Funcional aprobado por el Comité de Consultoría.

Art. 27. El presupuesto de la Secretaría Técnica se financiará con recursos generados por el Registro de Consultoría, aportes del Estado, créditos internacionales reembolsables o no y otras contribuciones o rentas que resulten de la gestión del comité.

CAPITULO II

DEL SECRETARIO DEL COMITE DE CONSULTORIA

Art. 28. El Secretario del Comité de Consultoría es la máxima autoridad de la Secretaría Técnica, en caso de ausencia o impedimento temporal del Secretario del comité, el Presidente del comité designará la persona que lo reemplace temporalmente. Si el impedimento o ausencia fuese definitivo, el Presidente designará temporalmente al sustituto hasta la designación del titular conforme se prevé en la letra k) del artículo 3 de este reglamento. El Secretario Técnico del Comité de Consultoría tendrá todas las funciones y atribuciones previstas en la Ley de Consultoría, su reglamento y demás normas legales afines.

Art. 29. Son funciones y atribuciones del Secretario Técnico del Comité de Consultoría:

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Comité de Consultoría y ejecutar las acciones que de él se deriven;
- b) Ejercer la representación legal del Comité de Consultoría y de la Secretaría Técnica;

- c) Administrar el Registro de Consultoría y el fondo de consultoría previstos en los capítulos VIII y IX de la Ley de Consultoría y administrarlos cumpliendo las disposiciones pertinentes de la Ley de Consultoría y su reglamento y las resoluciones y regulaciones del Comité de Consultoría;
- d) Someter a consideración y aprobación del Comité de Consultoría los planes y programas anuales de trabajo con la correspondiente pro-forma presupuestaria de la Secretaría Técnica;
- e) Suscribir todo tipo de actos, contratos y convenios en representación de la Secretaría Técnica;
- f) Dirigir, administrar y supervisar las actividades de la Secretaría Técnica, coordinar y controlar su funcionamiento y adoptar las medidas más adecuadas para garantizar una administración y gestión eficientes;
- g) Nombrar o contratar al personal administrativo y técnico que se requiera para el buen funcionamiento de la Secretaría Técnica, conforme el orgánico funcional que apruebe el Comité de Consultoría;
- h) Ejecutar el presupuesto anual aprobado por el Comité de Consultoría;
- i) Aplicar las políticas y normas de control interno dictadas por la Contraloría General del Estado; y,
- j) Las demás funciones que de acuerdo a la Ley de Consultoría, su reglamento y el presente reglamento le corresponda y aquellas que determine el Comité de Consultoría.

Art. 30. Los procedimientos administrativos de la Secretaría Técnica serán los que se aplican a la generalidad de las entidades del sector público no financiero. En los casos que sean necesarios, el Comité de Consultoría establecerá los procedimientos aplicables, de conformidad con la ley.

TITULO IV

DEROGATORIA

ARTICULO UNICO.- Derógase expresamente el Reglamento Interno del Comité de Consultoría y de la Secretaría Técnica, publicado en el Registro Oficial No. 350 de 19 de junio del 2001.

TITULO V

DISPOSICION GENERAL

ARTICULO UNICO.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 19 de febrero del 2004.

f.) Ing. Marcelo Arcos Astudillo, Presidente.

f.) Ing. José Paret Lértora, Secretario del comité.

Certifico que, el Reglamento Interno del Comité de Consultoría y la Secretaría Técnica del Comité, fue discutido y aprobado en las sesiones de 18 y 19 de febrero del 2004.

Quito, 19 de febrero del 2004.

f.) Ing. José Paret Lértora, Secretario del comité.

No. C.D.037

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUTORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Considerando:

Que, el artículo 59 de la Constitución Política de la República del Ecuador expresamente establece que las inversiones del IESS serán realizadas a través del mercado financiero, con sujeción a los principios de eficiencia, seguridad y rentabilidad, por medio de una comisión técnica nombrada por el organismo técnico administrativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. La idoneidad de sus miembros será aprobada por la Superintendencia bajo cuya responsabilidad esté la supervisión de las actividades de seguros, que también regulará y controlará la calidad de esas inversiones;

Que, el artículo 46 de la Ley de Seguridad Social manifiesta que la Comisión Técnica de Inversiones es el órgano responsable de la realización de las inversiones de los recursos del seguro social obligatorio, a través del mercado financiero, con sujeción a los principios de eficiencia, seguridad y rentabilidad, de conformidad con las políticas aprobadas por el Consejo Directivo del IESS y las regulaciones de la Superintendencia de Bancos;

Que, el artículo 47 de la misma ley, establece que entre las distintas atribuciones y deberes de la Comisión Técnica de Inversiones está el diseño de alternativas de política, programas y mecanismos de inversión de las reservas técnicas de los seguros sociales aplicados por el IESS y del régimen solidario del sistema de pensiones creado en esta ley. Dispone además que la Comisión Técnica de Inversiones elaborará parámetros e indicadores relevantes para la diversificación de la cartera y la medición de riesgos y rentabilidad de las inversiones financieras y metodologías de eficiencia para evaluar la gestión de las inversiones;

Que, el artículo 61 de la Ley de Seguridad Social, manifiesta las normas generales para las inversiones del IESS y determina que éstas se efectuarán por medio de la Comisión Técnica de Inversiones, a través del mercado financiero, con sujeción a los principios de seguridad, oportunidad y liquidez, acogiéndose a las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores, en las mismas condiciones autorizadas a las entidades del sector privado;

Que, el artículo 62 de la Ley de Seguridad Social, establece que las inversiones privadas del IESS, constituyen los préstamos quirografarios a sus afiliados, las colocaciones financieras de las cuentas de menores beneficiarios del

IESS, los recursos asignados al servicio público del Monte de Piedad, las operaciones de descuento de títulos hipotecarios cuando se trate con los afiliados del IESS y la adquisición, conservación y enajenación de bienes raíces, con recursos de los fondos de pensiones, para fines de capitalización de las reservas técnicas del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional;

Que, los artículos 64 y 65 de la misma ley, posibilitan la administración eficiente de los activos inmobiliarios del IESS, mediante mecanismos alternativos como el fideicomiso mercantil inmobiliario;

Que, mediante oficio 2000213.1122 de 15 de diciembre del 2003, el Director Nacional Económico Financiero del IESS, ha remitido a la Comisión Técnica de Inversiones, el proyecto de políticas de inversión de los recursos administrados por el IESS de los fondos de invalidez, vejez y muerte, riesgos del trabajo, seguro social campesino, seguro de salud individual y familiar y Dirección General;

Que, la Comisión Técnica de Inversiones, luego del análisis correspondiente ha considerado necesario emitir un reglamento que contenga las normas para las inversiones que realice la Comisión Técnica de Inversiones con los recursos del Seguro General Obligatorio; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1. Apruébase el siguiente Reglamento que contiene las normas para las inversiones que realice la Comisión Técnica de Inversiones con los recursos administrados por el IESS de los fondos de invalidez, vejez y muerte, seguro de riesgos del trabajo, seguro social campesino, seguro de salud individual y familiar y Dirección General:

CAPITULO I

PARAMETROS DE RIESGO GLOBALES QUE DEBERAN OBSERVAR LOS FONDOS ADMINISTRADOS POR EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 2.- Parámetros de riesgo para inversiones nacionales:

2.1. Riesgo del emisor.

El IESS realizará sus inversiones, en emisores que tengan calificación de riesgo, otorgada por una empresa calificadora de riesgo autorizada por la Superintendencia de Bancos y Seguros y Superintendencia de Compañías las mismas que deberán tener el respaldo de una de las tres firmas internacionales que se indica en el artículo 3, literal 3.1 de esta resolución de acuerdo al siguiente criterio:

a) Instituciones del sector público o privado, con calificación de riesgo **AAA** hasta el 25% de su patrimonio. En instituciones del sector financiero se tomará como referencia el patrimonio técnico constituido y la escala irá de **+AAA** hasta **-AAA**;

- b) Instituciones con calificación de riesgo **AA** hasta el 20% de su patrimonio. En instituciones del sector financiero se tomará como referencia el patrimonio técnico constituido y la escala irá de **+AA** hasta **-AA**;
- c) Instituciones con calificación de riesgo **A** hasta el 15% de su patrimonio. En instituciones del sector financiero se tomará como referencia el patrimonio técnico constituido y la escala irá de **+A** hasta **-A**;
- d) En instituciones del sector financiero con calificación de riesgo igual o superior a **BBB** hasta el 10% de su patrimonio;
- e) Las inversiones que se realicen en un mismo emisor del sector público o privado no superarán el 15% del valor nominal del Portafolio; y,
- f) Este límite no se observará si el emisor es el Ministerio de Economía y Finanzas y Banco Central del Ecuador, igualmente este límite no se observará en el caso de emisiones provenientes de titularización de cartera hipotecaria de vivienda.

En ningún caso se podrán efectuar inversiones con recursos de los fondos administrados por el IESS en emisores clasificados en las categorías **BB**, **C**, **D** o **E**.

2.2. Riesgo de la emisión.

El IESS realizará sus inversiones en el sector público, privado financiero y privado no financiero hasta el 25% del total de cada emisión, sin embargo el IESS con los recursos de los fondos del seguro general obligatorio, no podrá concentrar en una misma emisión más del 40%.

En el caso de emisiones producto de titularización de cartera hipotecaria de vivienda, el IESS podrá adquirir hasta el 60% de la emisión, siempre que la misma tenga calificación **"AA"**.

El límite señalado en el primer inciso de este artículo no se observará si el emisor es el Ministerio de Economía y Finanzas, el Banco Central del Ecuador o si se trata de inversión en cédulas hipotecarias que financien programas de vivienda terminada.

2.3. Inversiones en titularizaciones.

Las inversiones que se realicen en títulos provenientes de titularizaciones deberán cumplir los siguientes parámetros:

- El activo del fideicomiso deberá estar constituido por instrumentos de deuda de renta fija emitidos por una entidad que tenga calificación igual o superior a **"A"**; y, cuando los activos se originen por operaciones con personas naturales, éstas deberán mantener una calificación de **"A"** en la central de riesgo.
- En el activo del fideicomiso ningún deudor podrá representar más del 2% del total de los activos del mismo, cuando éste se constituya con instrumentos de deuda originados por personas naturales; y,
- Se observarán las demás disposiciones referentes a los cupos por emisor, emisión y por tipo de instrumento financiero, constantes en el punto 2.1 y 2.2.

Artículo 3.- Parámetros de riesgo para inversiones internacionales.- Las inversiones financieras que realice el IESS en el extranjero, con los diferentes fondos administrados, se sujetará a lo que dispone el artículo 265 de la Ley de Seguridad Social vigente que manifiesta “Por excepción podrá invertirse en títulos financieros de circulación en el exterior, en US dólares o en otra moneda extranjera, lo que requerirá de la decisión unánime de los miembros de la Comisión Técnica de Inversiones y los títulos respectivos deberán negociarse por al menos en dos de las tres bolsas que se mencionan a continuación: New York, Londres, Tokio”.

Con este propósito las inversiones en el extranjero deberán contar con los siguientes parámetros de riesgo:

3.1. Riesgo del emisor.

La realización de inversiones en emisores del extranjero cuyo plazo de vencimiento sea superior a un año, se tomará en consideración la calificación de riesgo utilizada y definidas por las entidades internacionales como Standard & Poor's (S&P), Moody's Investors Service (Moody's) y Fitch las mismas que deberán tener una calificación de riesgo coincidente, de acuerdo a la siguiente escala:

| | |
|-----------------------------------|----------------|
| Standard & Poor, Fitch | Moody's |
| Categoría AAA | Categoría Aaa |
| Categoría AA | Categoría Aa |
| Categoría A | Categoría A |

La realización de inversiones en emisores del extranjero cuyo plazo de vencimiento sea igual o inferior a un año, se tomará en consideración la calificación de riesgo utilizada y definida por las entidades internacionales como Standard & Poor, Moody's y Fitch las mismas que deberán tener una calificación de riesgo coincidente de acuerdo a la siguiente escala:

| | | |
|----------------------------|----------------|--------------|
| Standard & Poor | Moody's | Fitch |
| Categoría A-1 | Categoría P-1 | Categoría F1 |
| Categoría A-2 | Categoría P-2 | Categoría F2 |

3.2. Riesgo país.

Se evaluará el riesgo país en función de la clasificación de riesgo que tenga el país donde esté situada la bolsa de valores en la cual se encuentren inscritos los instrumentos financieros a negociar. Se entenderá por riesgo país la correspondiente a los instrumentos de largo plazo emitidos por el Estado extranjero o su Banco Central. La clasificación antes indicada deberá ser igual o superior a la categoría AA.

CAPITULO II

DE LOS PORTAFOLIOS INDIVIDUALES ADMINISTRADOS

Artículo 4.- Del fondo administrado de invalidez-vejez-muerte.

4.1. Estructura de límites del fondo de invalidez-vejez-muerte.

| FONDO DE INVALIDEZ-VEJEZ-MUERTE | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| LIMITES MAXIMOS DE INVERSION | HASTA % |
| SECTOR PUBLICO (*) | 50 |
| En títulos valores del Ministerio de Finanzas (**) | 100 |
| En títulos valores de municipios, BEDE, BEV, BNF, CFN (**) | 15 |
| En títulos valores emitidos por organismos internacionales (**) | 25 |
| Otros títulos valores del sector público (**) | 25 |
| SECTOR PRIVADO FINANCIERO (*) | 50 |
| En títulos de corto plazo de bancos, financieras y mutualistas (**) | 25 |
| En obligaciones de mediano y largo plazo (**) | 40 |
| En valores de titularización de cartera hipotecaria de vivienda (**) | 80 |
| Otros valores de titularización (**) | 25 |
| En cédulas hipotecarias (**) | 40 |
| En títulos de renta variable (**) | 25 |
| Otros títulos valores de mediano y largo plazo (**) | 25 |
| SECTOR PRIVADO NO FINANCIERO (*) | 50 |
| En títulos de renta variable (**) | 25 |
| En valores de titularización de cartera hipotecaria de vivienda (**) | 80 |
| Otros valores de titularización (**) | 25 |
| En obligaciones de corto plazo (papel comercial) (**) | 10 |
| En obligaciones de mediano y largo plazo (**) | 60 |
| Otros títulos valores de mediano y largo plazo (**) | 25 |
| CARTERA DE CREDITOS (*) | 100 |
| En cartera de créditos quirografarios (**) | 60 |
| En cartera de créditos prendarios (**) | 30 |
| En cartera de créditos hipotecarios (**) | 80 |
| SECTOR INTERNACIONAL (*) | 15 |
| En títulos valores de renta fija, emitidos por estados extranjeros y bancos centrales (**) | 90 |
| En títulos valores de renta fija de entidades bancarias extranjeras o internacionales (**) | 20 |

* Del total del portafolio global a valor de mercado

** Del total de cada sector a valor de mercado.

4.2 Las inversiones que realice el IESS con los recursos administrados del fondo de invalidez-vejez-muerte tendrán un horizonte de inversión de corto, mediano y largo plazo, se entenderá por corto plazo todas aquellas inversiones hasta 3 años plazo; como mediano plazo, las inversiones de 3 hasta 5 años plazo y como largo plazo aquellas inversiones superiores a 5 años plazo.

4.3 Rendimiento equivalente a la tasa actuarial, esto es inflación esperada al final de cada año más 4 puntos porcentuales, según lo que indica la Resolución No. CI-141 del 28 de agosto del 2002 de la ex Comisión Interventora.

Artículo 5.- Del Fondo de la Dirección General (fondos de reserva, cesantía, ahorro de menores y seguro de saldos).

5.1 Estructura de límites del fondo de la Dirección General.

| FONDO DIRECCION GENERAL | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| LIMITES MAXIMOS DE INVERSION | HASTA % |
| SECTOR PUBLICO (*) | 70 |
| En títulos valores del Ministerio de Finanzas (**) | 100 |
| En títulos valores de municipios, BEDE, BEV, BNF, CFN (**) | 20 |
| En títulos valores de organismos internacionales (**) | 25 |
| Otros títulos valores del sector público (**) | 25 |
| SECTOR PRIVADO FINANCIERO (*) | 50 |
| En títulos de corto plazo de bancos, financieras y mutualistas (**) | 25 |
| En obligaciones de mediano y largo plazo (**) | 40 |
| En valores de titularización de cartera hipotecaria de vivienda (**) | 80 |
| Otros valores de titularización (**) | 25 |
| En cédulas hipotecarias (**) | 40 |
| En títulos de renta variable (**) | 25 |
| Otros títulos valores de mediano y largo plazo (**) | 25 |
| SECTOR PRIVADO NO FINANCIERO (*) | 50 |
| En títulos de renta variable (**) | 15 |
| En valores de titularización de cartera hipotecaria de vivienda (**) | 80 |
| Otros valores de titularización (**) | 25 |
| En obligaciones de corto plazo (papel comercial) (**) | 10 |
| En obligaciones de mediano y largo plazo (**) | 60 |
| Otros títulos valores de mediano y largo plazo (**) | 25 |
| SECTOR INTERNACIONAL (*) | 15 |
| En títulos valores de renta fija, emitidos por estados extranjeros y bancos centrales (**) | 90 |
| En títulos valores de renta fija de entidades bancarias extranjeras o internacionales (**) | 20 |

- * Del total del portafolio global a valor de mercado.
- ** Del total de cada sector a valor de mercado.

5.2 Las inversiones que realice el IESS con los recursos administrados de la Dirección General tendrán un horizonte de inversión de corto, mediano y largo plazo, se entenderá por corto plazo todas aquellas inversiones hasta 3 años plazo; como mediano plazo las inversiones de 3 hasta 5 años plazo y como largo plazo aquellas inversiones superiores a 5 años plazo.

5.3 Rendimiento equivalente al promedio mensual de la tasa pasiva del Banco Central del Ecuador más 4 puntos porcentuales.

Artículo 6.- De los fondos de riesgos del trabajo y seguro social campesino.

6.1 Estructura de límites de los fondos de riesgos del trabajo y seguro social campesino.

| FONDO RIESGOS DEL TRABAJO- SEGURO CAMPESINO | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| LIMITES MAXIMOS DE INVERSION | HASTA % |
| SECTOR PUBLICO (*) | 50 |
| En títulos valores del Ministerio de Finanzas (**) | 90 |
| En títulos valores de municipios, BEDE, BEV, BNF, CFN (**) | 20 |
| En títulos valores de organismos internacionales (**) | 25 |
| Otros títulos valores del sector público (**) | 25 |
| SECTOR PRIVADO FINANCIERO (*) | 50 |
| En títulos de corto plazo de bancos, financieras y mutualistas (**) | 25 |
| En obligaciones de mediano y largo plazo (**) | 40 |
| En valores de titularización de cartera hipotecaria de vivienda (**) | 80 |
| Otros valores de titularización (**) | 25 |
| En cédulas hipotecarias (títulos hipotecarios) (**) | 20 |
| Otros títulos valores de mediano y largo plazo (**) | 25 |
| SECTOR PRIVADO NO FINANCIERO (*) | 50 |
| En obligaciones de corto plazo (papel comercial) (**) | 10 |
| En obligaciones de mediano y largo plazo (**) | 60 |
| En valores de titularización de cartera hipotecaria de vivienda (**) | 80 |
| Otros títulos valores de mediano y largo plazo (**) | 25 |
| SECTOR INTERNACIONAL (*) | 15 |
| En títulos valores de renta fija, emitidos por estados extranjeros y bancos centrales (**) | 90 |
| En títulos valores de renta fija de entidades bancarias extranjeras o internacionales (**) | 20 |

6.2 Las inversiones que realice el IESS con los recursos administrados de los fondos de riesgos del trabajo y seguro campesino tendrán un horizonte de inversión de corto, mediano y largo plazo, se entenderá por corto plazo todas aquellas inversiones hasta 3 años plazo; como mediano plazo las inversiones de 3 hasta 5 años plazo y como largo plazo aquellas inversiones superiores a 5 años plazo.

6.3 Rendimiento equivalente a la tasa actuarial, esto es inflación esperada al final de cada año más 4 puntos porcentuales, según lo que indica la Resolución No. CI-141 del 28 de agosto del 2002 de la ex Comisión Interventora.

Artículo 7.- Del fondo del seguro de salud individual y familiar.

7. Estructura de límites del fondo del seguro salud individual y familiar.

| FONDO DEL SEGURO DE SALUD INDIVIDUAL Y FAMILIAR | |
|---------------------------------------------------------------------|-----------|
| LIMITES MAXIMOS DE INVERSION | HASTA % |
| SECTOR PUBLICO (*) | 50 |
| En títulos valores del Ministerio de Finanzas (**) | 90 |
| En títulos valores de municipios, BEDE, BEV, BNF, CFN (**) | 20 |
| SECTOR PRIVADO FINANCIERO (*) | 50 |
| En títulos de corto plazo de bancos, financieras y mutualistas (**) | 100 |
| SECTOR PRIVADO NO FINANCIERO (*) | 20 |
| En obligaciones de corto plazo (papel comercial) (**) | 100 |

* Del total del portafolio global a valor de mercado.

** Del total de cada sector a valor de mercado.

7.1 Las inversiones que realice el IESS con los recursos administrados del fondo del seguro salud individual y familiar estarán constituidos por títulos valores con vencimientos menores a 360 días, pudiendo sin embargo mantener, hasta un 25% del total del portafolio invertidos en títulos valores, con vencimiento mayores a 360 días pero inferiores a tres años.

7.2 Las inversiones que se realice con este fondo deberá tener un rendimiento igual a la tasa pasiva del Banco Central del Ecuador.

Artículo 8.- De las inversiones inmobiliarias.- El IESS de conformidad con los artículos 62, 64 y 65 de la Ley de Seguridad Social y en conformidad con el Título XV de la Ley de Mercado de Valores podrá constituir fideicomisos mercantiles inmobiliarios que tendrán como objetivos entre otros, la administración, inversión, conservación y enajenación de la cartera inmobiliaria del IESS con la finalidad de obtener rentabilidad mediante inversiones seguras.

Así también el IESS podrá participar como constituyente, beneficiario y adherente en fideicomisos mercantiles inmobiliarios donde el instituto participaría con sus activos inmobiliarios. Para el efecto, el Consejo Directivo dictará los correspondientes reglamentos.

Disposiciones generales

Primera.- No se podrán realizar inversiones en obligaciones o pasivos de:

- Compañías de seguros y reaseguros;
- Sociedades que no estén inscritas en las bolsas de valores del país o no tengan auditoría externa, o sus créditos en el sistema financiero tengan calificación que no sea "A"; y,
- Cualquier otra que señale la Comisión Técnica de Inversiones.

Segunda.- Cuando la calificación del emisor o emisión disminuya durante el período de tenencia de la inversión y cae bajo el límite mínimo autorizado, la Comisión Técnica de Inversiones elaborará un plan para liquidar el instrumento en forma ordenada. Este plan deberá ser aprobado por el Consejo Directivo.

Tercera.- Si por las variaciones de mercado se incumple alguno de los límites señalados, no será motivo de ajuste, por el contrario, si alguno de los límites se incumple por incremento del monto invertido éste no podrá ser de más un 5% en el mes, debiendo cubrirse este desfase en el mes inmediato posterior.

Cuarta.- El IESS publicará mensualmente en su página WEB, la información de los portafolios administrados a valor de mercado, así como informará semestralmente los portafolios administrados de cada seguro a valor de mercado en los principales medios de comunicación escrita de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Seguridad Social.

Disposición transitoria

La Comisión Técnica de Inversiones a través de su Secretaría Ejecutiva, elaborará un plan de ajuste de los portafolios administrados con la presente resolución.

Disposiciones finales

Primera.- Es responsabilidad de la Comisión Técnica de Inversiones la ejecución de esta resolución.

Segunda.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Derogatoria única.- Derógase la Resolución No. C.I.096 del 4 de octubre del 2000, expedida por la ex Comisión Interventora del IESS.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de febrero del 2004.

f.) Dr. Fausto Solórzano Avilés, Presidente, Consejo Directivo.

f.) Bruno Frixone Franco, miembro, Consejo Directivo.

f.) Dr. Ricardo Ramírez Aguirre, miembro, Consejo Directivo.

f.) Ing. Jorge Madera Castillo, Secretario, Consejo Directivo.

Certifico.- Que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Directivo en dos discusiones, en sesiones celebradas el 14 de enero y el 27 de febrero del 2004.

f.) Ing. Jorge Madera Castillo, Secretario, Consejo Directivo.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Consejo Directivo.- Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

f.) Dr. Patricio Arias Lara, Prosecretario.

Certifico que ésta es fiel copia auténtica del original.

f.) Dr. Angel Rocha Romero, Secretario General del IESS.

N° 145-03

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE NORMA VEGA
CONTRA ANDINATEL S.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 28 del 2003; las 09h30.

VISTOS: A fin de resolver el recurso de casación; interpuesto por el Ing. Richard Jaramillo Amores, Presidente Ejecutivo de ANDINATEL S.A., de la sentencia pronunciada por la Corte Superior de Guaranda que, al reformar el fallo del Juez del Trabajo de Bolívar, acepta la acción propuesta por Norma de Jesús Vega Gavilánez en contra de ANDINATEL S.A.; una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- Afirma el recurrente que se han infringido los Arts. 169 numerales 2 y 9; 188 y 592 del Código del Trabajo; el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil; fundando su censura en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El Art. 592 del Código del Trabajo permite al trabajador impugnar el documento de finiquito; sin embargo, previamente debe analizarse si procede o no su objeción: si la liquidación se ha practicado ante el Inspector del Trabajo y es pormenorizada no existe razón jurídica para desconocer su validez; pero, si no cumple uno de esos requisitos el trabajador puede hacerlo; así como también cuando no se han respetado los derechos que le corresponden, los mismos que son irrenunciables.- TERCERO.- El acta de liquidación y finiquito, cuya fotocopia certificada aparece a fs. 48, evidencia una contradicción en su contenido toda vez que, en ella se afirma que las relaciones laborales concluyeron por mutuo acuerdo, conforme a lo establecido en la Resolución PESG 000012 del 9 de agosto del 2001, mas se le reconoce a la trabajadora una indemnización de \$ 16.826,60 y por desahucio \$ 2.489,65, lo cual permite a este Tribunal concluir que hubo terminación unilateral del contrato pues, de lo contrario no habría motivo para pagar "indemnizaciones".- CUARTO.- Demostrada la relación contractual, su calidad de dirigente sindical, tiempo de labor, 29 años, 3 meses y 26 días, la forma en que concluyó la misma; y, última remuneración \$ 435,60, según lo previsto en el Art. 7 del contrato colectivo, la demandante tiene derecho a las indemnizaciones precisadas en los rubros signados con los números 2 - 3 - 4 y 7 del considerando OCTAVO del fallo de primera instancia, cuyo total alcanza a \$ 31.907,70, de los cuales debemos descontar la suma de \$ 19.316,25 recibidos por la demandante conforme al acta de liquidación y finiquito (desahucio \$ 2.489,65 + indemnización en aplicación de la Resolución PESG 000012 del 9 de agosto del 2001, \$ 16.826,60 = \$ 19.316,25); por ello, a la actora le corresponde la diferencia esto es la suma de \$ 12.591,45 (\$ 31.907,70 - \$ 19.316,25 = \$ 12.591,45).- SEXTO.- El contrato colectivo indudablemente es ley para las partes, y en el cual se establecen mutuas obligaciones al que llegan mediante acuerdo el empleador y sus trabajadores como una necesidad y realidad jurídica para garantizar entre otros aspectos la estabilidad como fuente dinámica y de permanencia en el trabajo y su violación como lógica consecuencia genera un daño cuyo resarcimiento o reparación es imperativo; de otro lado, la estabilidad que garantiza un contrato de trabajo, en ningún caso puede ni

debe confundirse con el tiempo de duración del mismo, toda vez que son situaciones jurídicas totalmente diferentes.- Estas particularidades se hallan perfectamente establecidas en el Art. 7 del Contrato Colectivo de Trabajo de ANDINATEL S.A., el mismo que consta de fs. 17 a 38 del cuaderno de primer nivel.- Un principio doctrinario y plenamente reconocido se concreta en la expresión "no bis in ídem", o sea no cabe doble o triple sanción por un mismo hecho; salvo en los casos en los cuales expresamente se dispone que además de determinada indemnización contractual por cierta causa, se pueda percibir otras indemnizaciones; pero, por ser casos de excepción, éstos siempre tienen que ser expresos, toda vez que no pueden presumirse las excepciones.- Al no haber excepción expresa y concurrir diversas indemnizaciones por una misma causa o motivo, acreditado el hecho, solo cabe pagarse una de esas indemnizaciones, pues la acumulación de ellas únicamente es posible cuando expresamente así lo permite o cuando es manifiestamente diferente el fundamento legal que así lo determina.- En consecuencia de varias indemnizaciones de diversa magnitud y por la misma causa, el principio que rige es pro-trabajador, es decir que se ha de interpretar en el sentido de otorgar la que mayor beneficio representa a la parte trabajadora como dispone el Art. 7 del cuerpo de leyes de la materia, y así lo aplicó el Juez de origen, en el punto 2 del considerando OCTAVO al ordenar el pago de \$ 12.196,80 equivalente a 28 meses de estabilidad por \$ 435,60, conforme al inciso tercero de la cláusula 7 del contrato colectivo; y, no 25 meses de remuneración según el Art. 188 del Código del Trabajo.- En tal virtud, al existir los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptándose la impugnación formulada por la entidad demandada, ésta debe satisfacer a Norma de Jesús Vega Gavilánez, la suma ordenada en el fallo de primer nivel. Devuélvase la caución depositada.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.- Quito, 1 de diciembre del 2003.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 200-03

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUIO MARIANA
ORLANDO LOPEZ CONTRA FILANBANCO S.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 21 del 2003; las 09h30.

VISTOS: En el juicio seguido por Mariana Orlando López en contra de "FILANBANCO S.A. la Cuarta Sala de la Corte Superior de Portoviejo, al revocar el fallo de la Jueza Primera del Trabajo de Manabí, declara sin lugar la demanda.- De este pronunciamiento, la actora interpone

recurso de casación. Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- La demandante estima infringidos los Arts. 4 - 7 - 95 - 188 inciso penúltimo y 592 del Código del Trabajo; el Art. 19 inciso segundo de la Ley de Casación; la resolución de la Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. No. 413 de 5 de abril de 1994; así como los fallos jurisprudenciales 14-V-81 (G.J.S. XIII No. 11, págs. 2415); 14-V-81 (G.J.S. XII No. 13 pág. 2987-88); 14-VI- 88 (Prontuario 1, p. 148; y, 25-VIII-89 (G.J.S. XV No. 1670); fundando su censura en la causal Ira. del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El Art. 592 del Código del Trabajo permite al trabajador impugnar el documento de finiquito; por consiguiente, previamente debe analizarse si procede o no su objeción: si la liquidación se ha practicado ante el Inspector del Trabajo y es pormenorizada, no existe razón jurídica para desconocer su validez; pero, si no cumple uno de esos requisitos el trabajador puede hacerlo; así como también cuando no se han respetado los derechos que le corresponden, los mismos que son irrenunciables.- TERCERO.- El vínculo contractual concluyó por voluntad unilateral del empleador; y, como consecuencia de ello el cinco de mayo del año dos mil, se procedió a la suscripción del acta de finiquito, cuya fotocopia certificada aparece a fs. 202-203 del primer cuaderno; en este documento aparece que la demandante recibió a su entera satisfacción la suma de trescientos seis millones cuarenta y siete mil ciento sesenta y cinco sucres (306'047.165).- Mariana Orlando López, declaró que acepta en todas sus partes la liquidación practicada; dejó constancia no tener reclamo alguno que formular en el futuro al Banco La Previsora ni a sus representantes legales, ni a ninguna otra persona natural o jurídica, por concepto de la relación laboral mantenida con tal institución.- CUARTO.- No se ha demostrado que cuando la demandante suscribió el acta de finiquito, su consentimiento estuvo viciado de error, fuerza o dolo; además, en dicho documento se hace constar que la actora tuvo dos remuneraciones: una última remuneración básica de S/. 1'559.033 mensual; y la remuneración total percibida para el cálculo de indemnizaciones legales y contractuales por aplicación del Art. 95 del Código del Trabajo S/. 3'187.008 que, es la que sirvió de base para el pago de los rubros a que tenía derecho. En suma, no se advierte que se hayan vulnerado los derechos de la trabajadora.- QUINTO.- Este Tribunal no puede admitir que con posterioridad a la suscripción de un acta de finiquito como la constante en autos que al ser pormenorizada cumple los requisitos legales, se pretenda alterar su contenido; toda vez que constituye una actitud reprochable que pondría a las actuaciones de buena fe en un plano de inseguridad total.- En tal virtud, al no existir los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación formulada.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 11 de noviembre del 2003.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 212-03

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUIÓ MANUEL NEIRA CONTRA UNIÓN DE BANANEROS ECUATORIANOS S.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 7 del 2003; las 11h00.

VISTOS: A fs. 14 a 16 del cuaderno de segunda instancia, el actor Manuel Neira Cruz, deduce recurso de casación de la sentencia dictada en ese nivel por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Machala que confirma la resolución del Juez de primer grado que declaró sin lugar la demanda dirigida por el recurrente en contra de la Unión de Bananeros Ecuatorianos S.A., y de su representante legal. Siendo el estado del proceso el de pronunciarse sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- En el escrito que contiene su recurso, el casacionista cita las normas constitucionales que desde su punto de vista han sido infringidas en la sentencia que impugna, al tiempo que los funda en la primera hipótesis de la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación, y lo fundamenta, en síntesis de la siguiente forma: que el argumento expuesto por la Sala de instancia deja a un lado lo que se está reclamando, esto es, el pago de lo señalado en el Art. 8 del Sexto Contrato Colectivo, que se transcribe; el recurrente cita algunas resoluciones de la Corte Suprema relativas a la demanda sobre reliquidaciones de rubros contenidos en los contratos colectivos, y sostiene que en la sentencia impugnada no se hace una interpretación del Art. 8 del contrato colectivo que es ley para las partes y que dispone el pago de los valores que se reclama y que no constan como pagados en el acta de finiquito.- TERCERO.- Del análisis practicado a las actuaciones procesales que tienen que ver con la impugnación, se observa lo siguiente: El actor reclama en su demanda S/. 18'000.000,00 en relación con la letra a) del Art. 8 del contrato colectivo y el 25% de su última remuneración por cada año de servicio; esto es S/. 14'625.000. Al revisar el acta de finiquito de fs. 23 y vta., se nota que han sido pagados S/. 14' 625.000, por concepto del 25% por cada año de servicio y S/. 37'500.000 con arreglo al Art. 188 del Código del Trabajo. Según el Art. 8 del contrato colectivo, en caso de despido intempestivo, la parte empleadora indemnizará al trabajador despedido con una indemnización única equivalente a 12 meses de salario...indemnización a la que sólo se agregará el 25% del salario por cada año de servicio...En lo demás, la empresa empleadora pagará al trabajador la parte que le corresponde por los beneficios o prestaciones sociales establecidas por las leyes laborales y disposiciones de este contrato. Esta última parte de la disposición contractual que se analiza, evidentemente está dirigida a mejorar la situación del trabajador para el caso del despido intempestivo, que es la filosofía del contrato colectivo, criterio que se confirma con la lectura de otros artículos del mismo estatuto, como por ejemplo cuando en el segundo párrafo de fs. 3, establece que cuando un trabajador se separa voluntariamente, además de la bonificación del desahucio, se le pagará ocho meses de salario, o el beneficio que se consigna en el

párrafo siguiente para el caso de jubilación, etc. Por las consideraciones anotadas, esto es, entendido que los pagos previstos en el Art. 8 del contrato colectivo en los casos del despido intempestivo (12 meses de sueldo y 25% por cada año) son adicionales a los previstos en el Código del Trabajo (Arts. 188, 185) y como en el acta de finiquito no consta que se los haya pagado, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación planteado por el actor y consecuentemente dispone que la parte demandada le pague los valores correspondientes, esto es S/. 14'625.000 por concepto del 25% de su última remuneración por cada año de servicio, y S/. 18'000.000 equivalente a 12 meses de sueldo por el despido intempestivo, de acuerdo a lo previsto en el contrato colectivo, equivalente a 1.305 dólares, revocándose así la sentencia dictada por la Sala de instancia. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 27 de octubre del 2003.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 215-03

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUIÓ GLADYS NIETO CONTRA INSTITUTO DE EDUCACION DE RELACIONES PUBLICAS E IDIOMAS PRALI, S.C.C.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, septiembre 30 del 2003; las 09h20.

VISTOS: A fs. 8 a 9 del cuaderno de segunda instancia, los demandados Bimba Katiuska Carrión Montalván y Oscar Villavicencio Reyes deducen recurso de casación de la sentencia dictada en ese nivel jurisdiccional, por la Tercera Sala de la Corte Superior de Quito en la que se confirma la resolución del Juez de primera instancia que declaró con lugar parcialmente la demanda deducida por Gladys Nieto, en contra de los recurrentes. Siendo el estado del proceso el de resolver sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Al plantear su recurso, los demandados sostienen que en la sentencia recurrida se ha infringido el Art. 1984 del Código Civil, que define claramente al contrato de sociedad o compañía y los Arts. 168 y 169 del Código de Procedimiento Civil; así mismo, determina como causales la 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, y lo fundamenta, de manera general en los siguientes términos: que consta de autos copia certificada de la escritura pública de constitución de la Sociedad Civil y Comercial Instituto de Educación de Relaciones Públicas e Idiomas PRALI S.C.C., a la que concurren la actora, los demandados y otras

personas, quienes convinieron poner algo en común, a dar o hacer alguna cosa, ejemplo dictar clases, para dividir entre sí los beneficios, instrumento que la Sala no ha valorado; que probado el contrato de sociedad, como instrumento público, no se puede decir, como lo hace la Sala, que la existencia de la relación laboral se ha probado con instrumento privado; entonces, según los recurrentes, el contrato de sociedad, desvirtúa la relación laboral; agregan los casacionistas, que con la actora no se han dado los elementos del contrato colectivo señalados en el Art. 8 del Código del Trabajo, pues todos los socios de PRALI S.C.C. son los patrones y tienen bajo su dependencia el personal administrativo y de profesores.- TERCERO.- Centrado en los términos anteriores, el recurso de casación, y analizadas que han sido las actuaciones procesales que tienen que ver con la impugnación, esta Sala advierte lo siguiente: El recurso está centrado, básicamente, en el hecho de que la parte demandada es una sociedad comercial a cuya constitución concurrió la actora, hecho que de manera alguna ha sido controvertido; lo que es más, consta probado de autos la constitución legal de la misma, fs. 45 y siguientes con fecha 19 de marzo de 1997. Pero lo dicho no enerva los demás hechos, también probados, que hablan a las claras de la relación laboral existente entre las partes litigantes. Esto no quiere decir, de manera alguna, como lo sostienen los recurrentes, que se estén enfrentando en su valoración los dos tipos de prueba, y que se le ha dado mayor importancia a los documentos privados, pues con el instrumento público sólo se ha probado la constitución de la sociedad comercial, pero tal hecho no comporta por sí solo, que no exista relación laboral entre los litigantes. No tiene sustento legal alguno lo invocado por los recurrentes en este sentido basándose en el artículo 1984 del Código Civil, toda vez que la sociedad, tal como lo establece tal disposición, es una persona jurídica distinta a la de los socios, individualmente considerados. Tan cierto es lo dicho, que consta de autos el contrato de trabajo celebrado entre el representante legal de la Sociedad Civil y Comercial Instituto de Educación de Relaciones Públicas e Idiomas, PRALI S.C.C., parte demandada, y la actora, y que tal persona jurídica cumplió su obligación de afiliarse a la demandada al IESS; y como si esto fuera poco, consta de autos, fs. 12, que el Presidente y la Gerente de la persona jurídica demandada, decidieron unilateralmente, prescindir de los servicios de la actora, documentos que también hablan por sí solos de la relación laboral existente entre los litigantes. Por las consideraciones anotadas; esto es, por cuanto la Sala de instancia no ha infringido ninguna norma o precepto legal al dar por probada la relación laboral entre los litigantes, que fue lo que se impugnó al plantear el recurso, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación por el que ha llegado a este nivel la presente causa, y por lo mismo, queda a firme la sentencia dictada por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.- Ministros Jueces.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 27 de octubre del 2003.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 218-03

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUIÓ ESTEBAN CAICHE
CONTRA COOPERATIVA DE TRANSPORTES
LIBERTAD PENINSULAR.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 7 del 2003; las 11h30.

VISTOS: A fs. 9 y siguientes del cuaderno de segunda instancia, el actor Esteban Caiche interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, confirmatoria de la que en su oportunidad dictara el Juez Primero del Trabajo del Guayas, declarando con lugar parcialmente la demanda dirigida por el recurrente en contra de la Cooperativa Libertad Peninsular, C.L.P. Siendo el estado del proceso el de pronunciarse sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- En el escrito que contiene el recurso, el actor puntualiza las normas legales y constitucionales que a su juicio han sido infringidas en la sentencia que impugna; así mismo, lo funda en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, y lo fundamenta, en lo principal, en los siguientes términos: que apeló de la sentencia de primera instancia porque el Juez desconoció el despido intempestivo del que fue objeto y por lo mismo la jubilación patronal proporcional, y en la liquidación se le desconoce 8 años de trabajo; que el Juez del primer nivel manifiesta "en la relación, acápite 2º, del numeral 10º. ...el actor afirma que laboraba como chofer fijo de la unidad N° 8 del señor Serafín Rafael Arias, cuando de autos se ha probado que el chofer fijo de esta unidad era el señor Julio Caiche por estas reflexiones mal puede aceptarse que el actor haya sido despedido por el señor Serafín Rafael Arias, con el cual el actor no tiene ninguna relación laboral, por cuanto ésta se estableció con la Cooperativa de Transportes Libertad Peninsular"; agrega el casacionista que el "Acápite Sexto" del Tribunal de alzada dice "El arbitrio del despido no se reputa establecido en el proceso por ninguna prueba válida, y al efecto ratifícase la valoración procesal que en desmedro del supuesto hecho y por ende las pretensiones... sin lugar las indemnizaciones que se plantean en la demanda"; además, según el casacionista, en la demanda indicó que conducía los vehículos de los socios por orden del Consejo de Administración que la emitía el Jefe de Ruta, vehículos entre los cuales estaba el del señor Serafín Rafael Arias y el del señor Sixto Chasi Bustillo.- TERCERO.- Centrado el recurso en los términos del considerando anterior, esto es, en que no se le ha reconocido todo el tiempo de servicio, esto es desde el 12 de septiembre de 1976 en que entró a trabajar como oficial, sino solamente desde febrero de 1984, y en que no se le ha reconocido el despido intempestivo, del análisis practicado a las diversas actuaciones que tienen que ver con la sentencia impugnada, se observa lo siguiente: En la demanda inicial el actor sostiene: a) que laboró para la cooperativa demandada, primero como oficial, y luego como chofer de vehículos de los socios ya que las decisiones del Consejo de Administración son acatadas por los mismos, que son propietarios de los vehículos; b) que hacía 2 turnos; c) que el 22 de agosto el señor Serafín

Rafael Arias, propietario del vehículo placas 08 le dijo que el Consejo de Administración de la Cooperativa había decidido despedirlo; d) que el Gerente le dijo que las liquidaciones tenía que aprobarlas el Consejo de Administración; y, e) que demandaba a la Cooperativa en la persona de su Gerente, y al señor Serafín Rafael Arias que le dijo que estaba despedido, etc. Pues bien, siendo verdad que en la demanda inicial el actor expresó que ingresó a laborar para la cooperativa demandada desde el 12 de septiembre de 1976 en la calidad de oficial, la prueba testifical que solicitó se practique, y que la examina en el escrito que contiene su recurso de casación, está dirigida exclusivamente a probar que el actor trabajó en calidad de chofer profesional en la cooperativa desde la fecha anotada, que el Consejo de Administración de la cooperativa le ordenaba el vehículo que debía conducir, y que Serafín Rafael le indicó que por orden del Consejo estaba despedido. Si se tiene presente que de acuerdo al documento de fs. 162 el actor obtuvo su licencia profesional el 25 de febrero de 1984, es obvio que con la prueba testifical solo prueba su tiempo de servicio a partir de tal fecha. En cuanto al despido intempestivo, los jueces de instancia sustentan su negativa a ordenar pago alguno por este concepto, en los documentos de fs. 70, que son dos listas de pasajeros, en las que solo una se refiere al vehículo No. 8 en el que dice el actor llegó conduciendo al cantón La Libertad, a las 22h00 en que le comunicó Serafín Rafael Arias, que estaba despedido por orden de la cooperativa, documento que, dadas las referencias que contiene, de manera alguna enerva la prueba testifical según la cual el despido intempestivo efectivamente se produjo. Así, la lista de pasajeros sólo se refiere a la fecha, que por lo demás es un tanto ilegible, no dice si es de llegada a Guayaquil o a la Libertad, de tal manera que no descarta la posibilidad de viaje de regreso. Si esto es así, cabría valorar la prueba testifical que obra de autos en relación al despido intempestivo y por lo mismo tiene derecho el actor para que se le pague la indemnización y bonificación prevista en el Código del Trabajo, por este concepto. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación deducido por el actor y casa parcialmente la sentencia en el sentido de que la parte actora tiene derecho a que se le pague, además de lo ordenado por los jueces de instancia, los valores que le corresponden por concepto del despido intempestivo del que fue objeto esto es S/. 45'000.000,00 de indemnización con arreglo al Art. 189 del Código del Trabajo y S/. 10'500.000,00 como bonificación por concepto de desahucio de acuerdo al Art. 185 del mismo cuerpo legal, lo que totaliza S/. 55'500.000,00 equivalente a \$ 2.220,00 quedando confirmado en lo demás, la sentencia del inferior. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.

Quito, 27 de octubre del 2003.

f.) La Secretaria.

No. 219-03

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUIO MARIA ABAD CONTRA IEISS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, septiembre 10 del 2003; las 09h20.

VISTOS: En el juicio seguido por María Eudocia Abad Vintimilla en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Tercera Sala de la Corte Superior de Quito, al confirmar el fallo del Presidente de dicho Tribunal, rechaza la demanda.- De esta decisión, la actora interpone recurso de casación. Una vez radicada por sorteo la competencia en este Tribunal, para resolver, considera: PRIMERO.- La recurrente, estima infringidos el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado y Art. 78 de su reglamento general; Art. 71 del Segundo Contrato Colectivo Único de Trabajo a nivel nacional, suscrito el 25 de agosto de 1994; los Arts. 23 numeral 3, 24 numeral 17 de la Constitución Política de la República; el Art. 25 literal h) de la Resolución 654, Art. 19 de la Ley de Casación; y, Arts. 119-121-169-180 y 183 del Código de Procedimiento Civil, así como precedentes jurisprudenciales obligatorios y vinculantes; fundando su censura en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado publicada en el R.O. 349 de 31 de diciembre de 1993, determina: "Créase la compensación para los servidores, trabajadores y funcionarios que no sean de libre remoción del sector público que, dentro de los procesos de modernización y de conformidad a los planes que se establezcan para cada entidad u organismo se separen voluntariamente de cualquiera de las instituciones de las funciones del Estado a la que pertenezcan, dentro del plazo de 18 meses contados a partir de la publicación del Reglamento a la presente Ley...".- TERCERO.- El Art. 78 del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, publicado en el Suplemento del R.O. 411 de 31 de marzo de 1994, dispone: "Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días (30 de mayo de 1994) contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el Art. 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria...".- CUARTO.- El documento de fs. 3 y 3 vta. del primer cuaderno acredita que la demandante, el 27 de julio de 1994 presentó la renuncia de Secretaria Ejecutiva 3, para acogerse a los beneficios de la jubilación, sujetándose a lo dispuesto por el Consejo Superior del IEISS en la Resolución No. 823 del 1 de julio de 1994.- QUINTO.- La comunicación de fs. 280 constante en el cuaderno de primer nivel, de junio 2 de 1999, remitida por el pro-Secretario de la Comisión Interventora del IEISS, al Departamento Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, en la parte pertinente, dice: "Que hasta la presente fecha el Consejo Superior y la Comisión Interventora del IEISS no han dictado Resolución alguna que contenga el Plan de Reducción de Personal por separación voluntaria o compra de renuncias, al tenor de lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley de Modernización; 77 y 78 del Reglamento General de la misma Ley".- De lo anterior se concluye que si la actora presentó su renuncia para acogerse a los beneficios de la Resolución No. 823 del Consejo

Superior del IEISS, dictada el 1 de julio de 1994 y no a los que se refiere el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado, la demanda es improcedente.- En tal virtud, al no existir los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación formulada.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 27 de octubre del 2003.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 7 del 2003; las 09h20.

VISTOS: Por cumplido lo previsto en el Art. 286 del Código de Procedimiento Civil y ante la solicitud de aclaración y ampliación formulada por María Eudocia Abad Vintimilla, se observa: De la lectura del fallo dictado por este Tribunal, se advierte que el mismo no es oscuro toda vez que, en él se han resuelto con claridad los asuntos a los que se contrae el recurso de casación planteado por la actora; y, tampoco ha omitido decidir alguno de los puntos controvertidos; por consiguiente, al no ser diminuto en nada merece ampliarse. En tal virtud, se desestima las peticiones formuladas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 27 de octubre del 2003.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 220-03

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE VIRGINIA SALGUERO CONTRA EL IEISS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 28 del 2003; 10h00.

VISTOS: De fojas 238 a 239 del cuaderno de última instancia, la Cuarta Sala de la Corte Superior de la ciudad de Santiago de Guayaquil dictó sentencia confirmando en lo principal el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional, pero reformándolo, únicamente

en lo referente a la cuantificación de los valores a percibirse por parte de la actora. En desacuerdo con este pronunciamiento la ingeniera comercial Marlene Argudo de Orellana en su calidad debidamente acreditada de Directora Regional-2 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular y de conocimiento que sigue la señorita Virginia Maritza Salguero Moscoso, a través de su procurador judicial abogado Luis Ponce Vélez, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la interpuesta persona de la profesional recurrente. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala según consta de la razón actuarial que corre a fojas 1 del cuaderno elaborado en el presente grado jurisdiccional, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir para hacerlo se considera: PRIMERO.- La ingeniera comercial Marlene Argudo de Orellana en la calidad que invoca, al patentizar su censura y reproche contra la resolución de instancia manifiesta que en aquella han sido quebrantadas las siguientes normas jurídicas: A) El artículo 35 numeral 9no. incisos 2do. y 3ro. de la Constitución Política de la República que claramente determinan "que las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 118 (de la Constitución) y las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, las relaciones con sus servidores se sujetarán a las leyes que regulan a la Administración Pública, salvo, las de los obreros, que se regirán por el Derecho del trabajo" y agrega que cuando las instituciones del Estado ejerzan actividades que no puedan delegar al sector privado, ni éste pueda asumirla libremente, las relaciones con sus servidores se regularán por el Derecho Administrativo, con excepción de sus relaciones con los obreros que estarán aprobados por el Derecho del Trabajo. Que a la época estas disposiciones estaban regladas en el artículo 31 que reformó el texto constitucional, publicado en el R.O. 863 de 1996; B) Que igualmente existe falta de aplicación del artículo 74 de la Ley Orgánica de la Función Judicial que prescribe: que corresponde a los jueces de Trabajo conocer y resolver en primera instancia los conflictos individuales provenientes de las vinculaciones de trabajo que no se encuentran sometidos a la decisión de otra autoridad; C) Que también hay falta de aplicación de los artículos 272 y 273 de la Constitución Política del Estado, que señala que este ordenamiento legal prevalece sobre todas las normas jurídicas existentes en el país; D) También señala la impugnante, que existe falta de aplicación de la solemnidad segunda determinada en el artículo 355 del Código de Procedimiento Civil que obligaba a la Sala sentenciadora a dictar la nulidad del presente juicio por incompetencia del Juez de la causa; y, E) Por último, indica la ingeniera comercial Marlene Argudo de Orellana que también se ha dejado de aplicar la resolución dictada por el Consejo Superior del IESS el 14 de mayo de 1996 que consigna que las relaciones jurídicas con sus servidores se determinan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros, cuya vinculación está sujeta al Código del Trabajo, destacando especialmente que el cargo de Asistente de Oficina-6 que desempeñaba la actora está sujeto a la invocada Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Funda su oposición en las causales 1ra., 2da. y 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- En otro acápite de su exposición dice la recurrente que la señorita Virginia Maritza Salguero Moscoso ha demandado en juicio verbal sumario al instituto que representa reclamándole una serie de rubros que

puntualiza en su demanda y que obrando injustamente tanto el juzgador de primera como los de segunda instancia han ordenado el pago de los mismos con el consiguiente recargo de intereses, sin reparar, antes de la dictación del fallo de segundo grado que el doctor Santiago San Miguel Triviño, Ministro Distrital del Guayas y Galápagos en su dictamen pidió que se revocara la sentencia estimatoria de primer nivel y se declarara la nulidad de todo lo actuado acogiéndose así la excepción de incompetencia del Juez de Trabajo, formulada por la representante del instituto accionado.- TERCERO.- Resumida en los términos que quedan expuestos en los considerados precedentes la inconformidad de la parte demandada, este órgano jurisdiccional colegiado en el severo cumplimiento de sus deberes ha procedido a confrontar los recaudos procesales atinentes al asunto debatido y luego de hacerlo, exterioriza su convicción formulando las siguientes puntualizaciones: A) Cuestión de primordial importancia dentro del caso subjuídice es la de precisar si la relación jurídica que unió a los ahora contendientes estuvo sujeta a las prescripciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, como asevera la parte emplazada, o sí por el contrario, tal vinculación cayó bajo la tutela del Código del Trabajo; B) Al respecto, no queda duda alguna a este Tribunal que el nexo jurídico mencionado estuvo regido por el ordenamiento legal primeramente indicado. Corroboración esta apreciación el artículo 35, numeral 9no. de la Constitución Política vigente que textualmente dice: cuando las instituciones del Estado ejerzan actividades que no puedan delegar al sector privado ni éste pueda asumir libremente las relaciones con sus servidores se regularán por el Derecho Administrativo, con excepción de las relacionadas con los obreros, que están regidas por el Código del Trabajo; D) En la especie, es obvio que la ahora demandante no tuvo la condición de obrera, pues claramente en su demanda manifiesta que se desempeñó como Auxiliar de Codificación y que en tal virtud recibió el nombramiento respectivo hasta llegar por ascenso a ocupar el cargo de Asistente de Oficina-6 del Departamento de Pensiones y Mortuoria N-2 hasta la fecha de la cesación de sus actividades el día 23 de febrero del 2001; E) Oportuno es indicar que la Constitución Política de la República es la Ley Suprema del Estado y que frente a ella todos los ordenamientos legales inferiores le están subordinados. Así, no hay ley, reglamento o resolución, etc. de ninguna índole que pueda oponérsele y en el caso de que así lo fuera tal ordenamiento secundario y subordinado quedaría tácitamente derogado ante el imperio inexorable del Código Político, que es en suma dos veces ley: rige como tal ley y rige sobre todas las leyes; y, F) De allí, que en razón de todo lo que acaba de exponerse se debe concluir expresando que no siendo obrera la demandante no estuvo sujeta en su vinculación de servicios a los dictados del Código del Trabajo, sino únicamente insístase en decirlo, a las prescripciones de las tantas veces mencionada Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Por las consideraciones que preceden y no siendo necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta por ser procedente el recurso de casación propuesto por la personera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y acogiendo la excepción dilatoria o provisional de falta de competencia de la jurisdicción del trabajo, se desestima la demanda dejando a salvo los derechos de la actora para que proponga su reclamación en la vía legal que corresponda. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.- Quito, 27 de noviembre de 2003.- f.) La Secretaria.

EL MUNICIPIO DEL CANTON SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO

Considerando:

Que, de acuerdo a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art. 12, número 2, al Municipio le corresponde planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y sus áreas urbanas y rurales;

Que, el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, constituye un instrumento de gobierno que orienta, norma y regula el desarrollo cantonal y el crecimiento ordenado de la ciudad;

Que, debe incorporarse la participación cívica, de instituciones del sector público, privado y de la sociedad civil, así como, establecer mecanismos que permitan la permanente actualización de las previsiones del ordenamiento físico espacial, del desarrollo de la ciudad y de las parroquias para lograr el creciente progreso y la indisoluble unidad del cantón;

Que, se han concluido los estudios del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, ejecutados a través del Convenio de Asistencia Técnica y Cooperación entre esta Municipalidad y la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, AME;

Que, el Convenio de Cooperación y Asistencia Técnica, determina que es obligación de la Municipalidad aprobar y poner en vigencia el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal - PDEC y todos sus componentes, mediante ordenanza, inmediatamente después de concluida su elaboración previa aprobación social en una asamblea cantonal que se lleve para ese efecto; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República Art. 255, inciso segundo y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, artículos 25; 64 números 1, 3, 5, 8 y 19; 161 literales a), b), c), d), e), g); 211 al 216, 218, 220 y 225,

Expede:

LA ORDENANZA QUE SANCIONA EL PLAN DE DESARROLLO ESTRATEGICO CANTONAL DE SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO.

TITULO PRELIMINAR

Art. 1.- **Facultad legislativa.**- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 228 de la Constitución Política, el Concejo Cantonal en uso de su facultad legislativa puede dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras; así como acuerdos y resoluciones, según lo previsto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal Art. 126.

Art. 2.- **Vigencia.**- Esta ordenanza entrará a regir en todo el territorio del cantón, una vez que sea publicada en el Registro Oficial, como lo determina la Ley Orgánica de Régimen Municipal, artículo 222.

Art. 3.- **Plazo.**- El Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal se ejecutará, temporal y progresivamente hasta el año establecido en la Declaratoria de la Visión Compartida de Desarrollo Cantonal, y sus líneas estratégicas para el nivel regional, cantonal y urbano. Para tal efecto en su programación y ejecución, se incluirán los respectivos planes operativos anuales.

Art. 4.- **Ambito de aplicación.**- El ordenamiento territorial del cantón San Francisco de Pueblo Viejo, su capital y las parroquias rurales, se regirán por el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, siendo por tanto esta ordenanza, norma legal de aplicación obligatoria y general en su territorio, para todos los efectos jurídicos y administrativos vinculados con el desarrollo y gestión local que estuvieren implícita o explícitamente previstas en el plan.

Art. 5.- **Contenido.**- Forman parte integrante del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal y de la presente ordenanza, además de las propuestas en él contenidas; todos los documentos, planos y memorias técnicas de los ámbitos político-institucional, económico-productivo, social-cultural, territorial-ambiental-riesgos, así como el Plan de Ordenamiento Urbano.

Art. 6.- **Organismos.**- La aplicación del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal debe realizarse a través de los organismos de: gestión, planificación y ordenamiento; ejecución; seguimiento y evaluación; participación, información y centro, establecidos para este efecto.

La ejecución podrá ser municipal, privada, comunitaria y/o en forma asociada con otras entidades, en sujeción a las previsiones de la ley.

Art. 7.- **Encargados de la ejecución.**- Corresponde a la Municipalidad y su administración, a las entidades de los gobiernos nacional, provincial y parroquial; así como, a las organizaciones no gubernamentales (ONG's) nacionales o extranjeras en el ámbito de sus funciones y servicios, impulsar, apoyar, financiar, gestionar, realizar estudios y ejecutar los programas y proyectos contemplados en el plan.

Art. 8.- **Publicación.**- La presente ordenanza se publicará por cualquier medio de difusión, de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal artículos 133 y 231.

La Administración Municipal ordenará la edición y publicación del documento resumen con el fin de facilitar la divulgación de la síntesis y conclusiones del plan que se adopta por la presente ordenanza.

Art. 9.- **Acción popular.**- Se concede acción popular tal como lo establece la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art. 67, para denunciar cualquier acto violatorio ante el Alcalde, la Comisión de Planeamiento y Urbanismo o la Jefatura de Gestión de Desarrollo Sostenible de la Municipalidad, sean instituciones o personas naturales o jurídicas las que no observen las disposiciones de la presente ordenanza.

TITULO I
DE LA SANCION DEL PLAN
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

SECCION I
MARCO GENERAL

Art. 10.- La presente ordenanza constituye el marco general de políticas e instrumentos que permiten a la Administración Municipal con la comunidad, dirigir y coordinar el desarrollo físico, social, económico y administrativo del cantón San Francisco de Pueblo Viejo.

Art. 11.- El Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, se define como "el conjunto de objetivos generales, principios, estrategias o instrumentos, todos ellos estructurados orgánicamente y dirigidos a orientar, ordenar, priorizar, y regular las acciones de los diversos agentes del desarrollo en el ámbito del Municipio y de sus relaciones con su área de influencia, la provincia, el país y el mundo".

Expresa lineamientos generales para el desarrollo cantonal a distintos plazos y a partir de una concepción integral, constituye el instrumento de los planes urbanos, sectoriales, temáticos y de los programas de Gobierno. Es el planteamiento rector para la Administración Municipal, tanto en lo interno como en las relaciones que legalmente puedan existir para la participación activa del sector privado y la sociedad civil, en el desarrollo municipal.

Art. 12.- Para efecto de la aplicación de la presente ordenanza, el perímetro urbano de la ciudad de San Francisco de Pueblo Viejo, es el que consta en la Ordenanza de delimitación, publicada en el R.O. No. de ... de ... con las reformas previstas en el Plan de Ordenamiento Urbano y su normativa.

SECCION II
PRELACION NORMATIVA Y ACTUALIZACION
DEL PLAN

Art. 13.- Las normas de esta ordenanza prevalecerán sobre las de cualquier otra, por tratarse de una ordenanza orgánica.

Art. 14.- En los términos de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ningún organismo nacional, seccional, persona jurídica o natural de derecho privado; podrá modificar las disposiciones de la presente ordenanza del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, ni aplicará en forma distinta a como sean interpretadas por el Gobierno Municipal. No se procederá sin informe de la Jefatura de Gestión de Desarrollo Sostenible.

Art. 15.- El Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal como instrumento de gestión integral deberá ser actualizado en forma obligatoria en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, artículos 220 y 225 por la Jefatura de Gestión de Desarrollo Sostenible; conforme a los cambios del contexto local, regional, nacional, o internacional así como de las nuevas necesidades del desarrollo cantonal y presentará al Concejo las propuestas, debidamente acordadas, previo proceso de concertación y consulta

pública, a través de las instancias determinadas en esta ordenanza. Se respaldará con los estudios técnicos que evidencien variaciones en relación con la estructura urbana, la administración del territorio y la clasificación del suelo causada por la selección de un modelo territorial distinto, o por las circunstancias de carácter demográfico, económico o natural que indican sustancialmente sobre el ordenamiento del territorio.

Las actualizaciones se realizarán en el año horizonte de la visión compartida de desarrollo cantonal, o cuando las circunstancias existentes así determinen, observando el artículo 223 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

CAPITULO II
NATURALEZA Y EFECTOS JURIDICOS

Art. 16.- El plan es obligatorio constituye mandato para la gestión del Gobierno Municipal del cantón, en todos sus ámbitos y niveles, toda vez que, es el resultado de la participación democrática de la ciudadanía. Confiere derechos y crea obligaciones tanto para la Administración Municipal, como para las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras y, a todos los habitantes del cantón.

Art. 17.- El Concejo mediante ordenanza adoptará la estructura administrativa municipal en sus diferentes ramas, su organigrama correspondiente, y establecerá el orgánico funcional para cada uno de ellos, según la visión del plan y la misión del Gobierno Municipal, constante en el Plan de Desarrollo Cantonal de San Francisco de Pueblo Viejo, en concordancia con los artículos: 15; 64 números 25, 27, 34; y 158 al 193.

Art. 18.- La Administración Municipal está facultada para:

- a) Formular el Plan de Ordenamiento Urbano y su normativa técnica para el uso de suelo según densidad de población, porcentaje de terreno que pueda ser ocupado por construcciones, así como las características y el destino de éstas; en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal artículos 64, números 5, 13; 214 números 2 literal e); 215 literal g);
- b) Ejercer las facultades previstas en la normativa a la que hace referencia el artículo precedente, para el mantenimiento de la disciplina urbanística;
- c) Constituir y gestionar patrimonio público de suelo e intervenir en el mercado de suelo, en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art. 64, números 11 y 18; y,
- d) Propiciar la integración y participación de la comunidad, a través de las instancias de presentación social conformadas en esta ordenanza, que será normada por el Concejo mediante reglamento, en el que se establecerán los mecanismos para que la comunidad participe en la identificación, planificación, ejecución, seguimiento, evaluación, actualización, control y mantenimiento de las acciones, inversiones o servicios de los programas y proyectos destinados a satisfacer sus necesidades; en concordancia con el Capítulo V de la Ley Especial de Descentralización y Participación Social del Estado.

Las comunidades gestionarán el financiamiento de proyectos y ejecución de obras mediante la obtención de recursos a través de otros organismos públicos o privados sin fines de lucro.

CAPITULO III

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 19.- Los principios generales que rigen las actuaciones de planeación local sujetos necesariamente a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, son: autonomía, ordenación de competencias, coordinación, consistencia, prioridad del gasto social, continuidad, participación, sostenibilidad social, económica, ambiental y política.

- a) **Autonomía:** El Gobierno Municipal de San Francisco de Pueblo Viejo ejercerá sus funciones en materia de planificación con la autonomía otorgada por la Constitución y con estricta sujeción a sus atribuciones propias, en concordancia con el Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;
- b) **Ordenación de competencias:** El contenido del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal tendrá en cuenta para efectos del ejercicio de sus competencias, la observancia de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiarias, en concordancia con los artículos 24, 25 y 238 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;
- c) **Coordinación:** Las instancias competentes de planeación a nivel local buscarán la debida armonía y coherencia entre las actividades que realizan para efectos de la formulación, ejecución, evaluación y seguimiento del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal;
- d) **Consistencia:** Con el fin de asegurar la debida orientación económica y financiera, los programas y proyectos de obras locales derivados del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, deben ser consistentes con las proyecciones de ingresos y constarán en los planes de inversión y programas operativos anuales, en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal artículos 64, número 8; 235 al 237 y 244 al 247;
- e) **Prioridad de gasto social:** Para estimular la consolidación progresiva del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en la elaboración, aprobación, ejecución y actualización del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal deberá primar siempre la satisfacción de necesidades de la población enmarcadas dentro de las prioridades que a tal efecto se desprendan del ordenamiento constitucional y legal de la nación;
- f) **Continuidad:** La continuidad de los enfoques y parámetros del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal deberá estar enmarcada en los resultados de las evaluaciones periódicas realizadas por la Jefatura de Gestión de Desarrollo Sostenible, las comisiones respectivas y el Comité de Desarrollo, según sus competencias; acordes con los documentos de soporte que fundamenten el respectivo texto y orientación, dentro de las previsiones y prohibiciones contempladas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, artículos: 64 número 8 y 65 número 2 en su orden;

- g) **Participación:** En todo proceso inherente a la formulación, evaluación, seguimiento y control del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, las instancias competentes velarán para que haya canales efectivos de participación ciudadana, de conformidad con las orientaciones establecidas en la presente ordenanza; y,
- h) **Sostenibilidad social, económica, ambiental y política:** El desarrollo integral, equitativo y sostenible debe guardar armonía con todos los ámbitos de la sostenibilidad social, económica, ambiental y política. Así, se incluirán estrategias, programas, proyectos y acciones que permitan generar estas condiciones, optimizando costos y beneficios en todos los ámbitos y en general. Especial referencia se hará a los aspectos ambientales con el fin de preservar el derecho fundamental a disponer de un ambiente sano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

TITULO II

DE LOS ORGANISMOS DE GESTION

CAPITULO I

COMITE DE DESARROLLO

Art. 20.- El Gobierno Municipal del Cantón San Francisco de Pueblo Viejo con el propósito de facilitar la gestión, ejecución y actualización concertada del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, con la participación de la sociedad civil, organizaciones públicas y privadas, apoyará la conformación del Comité de Desarrollo con sus respectivos estatutos, que serán elaborados y aprobados por el Concejo Cantonal.

Art. 21.- El Comité de Desarrollo es el organismo de coordinación de las instituciones públicas o privadas de la sociedad civil en la temática del plan. No tendrá fines de lucro, sin perjuicio de efectuar actividades económicas, cuyo producto deberá destinarse íntegramente a sus fines.

Art. 22.- Son fines del Comité de Desarrollo:

- a) Presentar el informe anual de labores ante la asamblea cantonal;
- b) Ejecutar las acciones necesarias de coordinación y gestión de la programación anual con el Gobierno Municipal, a través de las mesas de concertación cantonal establecidas y juntas parroquiales, para encausar la implantación del plan, velando por el cumplimiento de programas y proyectos estratégicos;
- c) Promover, gestionar y coordinar la ejecución de proyectos prioritarios del plan;
- d) Coordinar la priorización de obras del Gobierno Municipal, para la ejecución de programas y proyectos del plan, en base de una distribución equitativa y estratégica, para la construcción de la visión compartida de desarrollo. Promover y apoyar, los programas y proyectos con la participación de la iniciativa privada;
- e) Mantener comunicación permanente entre el nivel de gobierno local y los actores de desarrollo económico y social del cantón; y,

f) Promover la activa participación de la sociedad civil y el ejercicio ciudadano en el proceso de planificación y gestión de desarrollo del cantón.

Art. 23.- Se reunirá obligatoriamente en la primera semana del mes de septiembre de cada año, para cumplir con las funciones determinadas en el artículo precedente y extraordinariamente cuando la circunstancia así lo exija.

CAPITULO II

REGIMEN DE MANCOMUNIDAD

Art. 24.- A efecto de la ejecución de proyectos supramunicipales, se atenderá lo que las leyes establecen respecto de consorcio y mancomunidad de municipios, en concordancia con los artículos 23, 24 y 64 número 39 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, artículo 229 de la Constitución de la República y artículo 14 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación Social.

Art. 25.- Para todo lo relativo al ordenamiento territorial regional y urbano; de preservación ambiental y prestación del servicio público dentro del área de influencia del cantón, el Gobierno Municipal y los municipios vecinos podrán celebrar convenios de mancomunidad en lo que se consideren normas para el establecimiento, financiación y gestión común de proyectos, programas y/o servicios considerado en el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal.

Art. 26.- Los convenios de mancomunidad tendrán el mismo efecto jurídico de una ordenanza en la jurisdicción de las entidades que las suscriban y serán aprobados y promulgados con el procedimiento y formalidades propias de la ordenanza, en concordancia con los artículos 126 y 137 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 27.- Los recursos del respectivo Municipio y los del cantón, así como los que proveen de la prestación del servicio o la ejecución de la obra podrán compartirse o distribuirse en cualquier proporción y en la forma más idónea para la consecución del fin común.

TITULO III

DE LOS ORGANISMOS DE PLANEACION Y ORDENAMIENTOS

CAPITULO I

COMISION PERMANENTE DE PLANEAMIENTO Y URBANISMO

Art. 28.- Se institucionaliza por medio de esta ordenanza la Comisión Permanente de Planeamiento y Urbanismo, en concordancia con la Ley Orgánica del Régimen Municipal, artículo 97, número 1.- La Jefatura de Gestión de Desarrollo Sostenible ejercerá la función de Secretaria de la comisión.

Art. 29.- Son funciones de la Comisión Permanente de Planeamiento y Urbanismo además de las contempladas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal Art. 99, las siguientes:

a) Conocer, estudiar y recomendar al Concejo, sobre las propuestas de reforma al Plan de Ordenamiento Urbano y su normativa;

b) Sugerir políticas de desarrollo para el cantón y la ciudad;

c) Conocer, resolver e informar al Concejo de los trabajos en materia de programas y proyectos que elabora la Jefatura de Gestión de Desarrollo Sostenible;

d) El planeamiento y gestión del sistema de tránsito y transporte, en concordancia con la Constitución de la República, Art. 234, inciso tercero; Art. 64, número 19 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Art. 9, literal g) de la Ley Especial del Descentralización del Estado y Participación Social;

e) Analizar e informar al Concejo sobre la aprobación de urbanizaciones, lotizaciones, programas de vivienda de interés social, legalización de tierras;

f) Establecimiento de políticas de localización industrial y aprobación de proyectos; y,

g) Estudiar y recomendar la ubicación de actividades especiales: Zona de tolerancia, ocupación de la vía pública, etc.

Art. 30.- La Comisión Permanente de Planeamiento y Urbanismo se conformará con el número de concejales que la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece.

CAPITULO II

JEFATURA DE GESTION DE DESARROLLO SOSTENIBLE

Art. 31.- La Jefatura de Gestión de Desarrollo Sostenible tiene como responsabilidad la planificación y ordenamiento territorial del cantón, en particular le corresponde la elaboración del Plan de Desarrollo Cantonal, en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal Arts. 161 y 220, su objetivo es definir estrategias y programas de desarrollo cantonal.

Art. 32.- El objetivo de la Jefatura de Gestión de Desarrollo Sostenible será: Asesorar, planificar y administrar el desarrollo territorial del cantón en base al Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal y el Plan de Ordenamiento Urbano, como componente específico, de conformidad con las funciones que se indican en los siguientes artículos.

Art. 33.- Las funciones específicas de la Jefatura de Gestión de Desarrollo Sostenible, en concordancia con la Ley Orgánica del Régimen Municipal, Arts. 161, 183, 185, 218, 220, 225 son:

a) Elaborar, actualizar y promover la ejecución de planes de desarrollo; así como, elaborar proyectos, estudios e investigaciones necesarias para el desarrollo de las políticas establecidas por el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, a través del Concejo Municipal y la Alcaldía;

b) Asesorar al Concejo Municipal y al Alcalde en materia de planeamiento, organización, coordinación, control y evaluación de las actividades desarrolladas por la Municipalidad;

c) Planificar y gestionar las obras que la ciudad necesita, vinculando efectivamente la visión compartida del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal y las previsiones del Plan de Ordenamiento Urbano;

- d) Participar en la elaboración de los planes de obras y de inversión municipal, así como en los planes operativos anuales, conforme a lo establecido en el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal y el Plan de Ordenamiento Urbano;
- e) Ejercer el control urbano; conjunto de normas, códigos, ordenanzas, referidas a planificación, reglamentación urbana y coordinar con la unidad administrativa correspondiente los planes de manejo ambiental; que deberán ser sometidos a consideración del Concejo;
- f) Identificar, programas, elaborar, coordinar estudios y proyectos sectoriales tales como: Vivienda, sistema vial, transporte, desarrollo económico, localización industrial y equipamientos en colaboración con las direcciones, empresas municipales, organismos nacional e internacional del sector público o privado;
- g) Emitir informes especiales y dictámenes sobre asuntos requeridos por la autoridad municipal;
- h) Gestión y auditoría de planificación;
- i) Asesorar en planificación urbana y ordenamiento territorial;
- j) Realizar investigación regional y urbana; y,
- k) Orientar y dar direcciones al Concejo, la comisión y otras comisiones, para la gestión y ejecución del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal así como las provisiones de ordenamiento urbano.

Art. 34.- Para el cumplimiento de las funciones determinadas en el artículo precedente la Municipalidad tendrá una estructura orgánica basada en cuatro niveles, en concordancia con los artículos 170 y 172 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal y formulará su reglamento orgánico y funcional, en el que deberá constar una estructura, como sigue:

- a) **NIVEL DIRECTIVO** (legislativo - normativo): Concejo;
- b) **NIVEL EJECUTIVO:** Alcaldía;
- c) **NIVEL ASESOR:** Planificación y Desarrollo y, Asesoría Jurídica; y,
- d) **NIVEL OPOERATIVO Y DE APOYO:** Dirección Administrativa, Obras Públicas y Servicios, Financiera, Desarrollo Institucional, Seguridad Ciudadana (Comisaría y Policía Municipal) y Secretaría General.

CAPITULO III

SECRETARIA TECNICA DE COOPERACION

Art. 35.- La Secretaría Técnica de Cooperación será función de la Jefatura de Gestión de Desarrollo Sostenible, a través del delegado o delegada que se determine para el efecto, quien coordinará y apoyará técnicamente al Comité de Desarrollo y mesas de concertación establecidas.

Además, se encargará de:

- a) Formar y administrar el archivo documental y bibliográfico del plan; así como, la base de datos para conformar el sistema de información local;

- b) Elaborar los proyectos de ordenanzas, reglamentos y normativas necesarias para la implantación, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal;
- c) Elaborar el documento resumen ejecutivo del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal para su publicación; así como, estudios, documentos técnicos, trabajos de investigación, material para la divulgación y socialización;
- d) Solicitar información por intermedio del Director de Planificación y Desarrollo a las diferentes direcciones y departamentos, para el seguimiento y actualización permanente del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal;
- e) Elaborar los instrumentos de gestión del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal; y,
- f) Participar obligatoriamente en todos los organismos de gestión, planificación y ordenamiento; y los de participación, información y control.

TITULO IV

DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACION, INFORMACION Y CONTROL

CAPITULO I

ASAMBLEA CANTONAL

Art. 36.- La presente ordenanza institucionaliza la asamblea cantonal como el máximo organismo de representación y participación para la concertación, seguimiento, evaluación y toma de decisiones referente al Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal.

Art. 37.- La asamblea cantonal se instalará por convocatoria del Alcalde:

- a) En el mes próximo inmediato de su posesión, a fin de dar a conocer su Plan de Gobierno y realizar los ajustes que sean necesarios;
- b) En la tercera semana del mes de septiembre de cada año, para dar cumplimiento a las funciones específicas de la asamblea; y,
- c) Extraordinariamente cuando las circunstancia así lo exija, ya sea por iniciativa del Comité de Desarrollo o del Alcalde.

Art. 38.- Las funciones de la asamblea cantonal son:

- a) Conocer y evaluar el informe anual del Comité de Desarrollo, mesas de concertación, juntas parroquiales y otras organizaciones involucradas en la gestión del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal y en el avance, gestión y ejecución de los programas y proyectos de iniciativa municipal y los de cooperación pública, privada que se hubieran realizado o propuesto;
- b) Orientar la elaboración del programa operativo del Comité de Desarrollo, según los principios, prioridades y etapas anuales del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal; y,

- c) Proponer ordenanzas, resoluciones, acuerdos, programas y proyectos al Gobierno Municipal, a través del Comité de Desarrollo.

CAPITULO II

PARTICIPACION CIUDADANA

Art. 39.- Todo ciudadano del cantón tiene derecho a participar en el planeamiento, en los términos de la presente ordenanza, a recibir información sobre los planes y su contenido y a presentar sugerencias sobre las características de los mismos; en tanto sea de carácter colectivo y representen necesidades de la comunidad.

Art. 40.- La comunidad podrá participar en el proceso de planificación a través de los mecanismos siguientes:

- a) **Consulta directa.-** La Administración Municipal remitirá a los interesados la información relativa de la materia a consultarse y les invitará a que hagan llegar sus planteamientos por escrito dentro de un plazo que no será inferior a quince días. Transcurrido el plazo, convocará a todos los interesados a una reunión, conjuntamente con los miembros de las mesas de concertación relativas al tema consultado, en la que se debatirán los planteamientos y se formularán recomendaciones para el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal;
- b) **Consulta mediante difusión pública.-** Se divulgará la información básica por los medios de comunicación colectiva, se fijará el mismo plazo de quince días para recabar las observaciones, planteamientos y puntos de vista de la colectividad y se procederá según lo establecido en el literal anterior; y,
- c) **Veeduría ciudadana de seguimiento y control.-** La asamblea cantonal designará de su seno representantes para que cumplan el papel de veeduría ciudadana, a fin de poner en práctica mecanismos de evaluación y vigilancia directa sobre la ejecución y cumplimiento del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, en concordancia con la Ley de la Comisión Cívica de Control de la Corrupción Art. 7 literales b) y j) y el Art. 28 literales.

TITULO V

DE LOS INSTRUMENTOS DE EJECUCION

CAPITULO I

ORDENACION JERARQUICA DE LOS PLANES

Art. 41.- Por su contenido y competencia institucional el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, se superpone jerárquicamente al Plan de Ordenamiento Urbano; Plan Regulador; planes sectoriales (agua potable, alcantarillado y saneamiento, transporte), planes temáticos de detalles y planes especiales.

Art. 42.- **Programa de Gobierno:** Es el instrumento de integración de las acciones concretas que cada Alcalde se propone realizar prioritariamente durante su período de gobierno, formulados dentro de las líneas, objetivos y estrategias del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal.

Art. 43.- **Presupuesto y planes de inversión:** Son los instrumentos mediante los cuales se asignan recursos económicos y financieros para la ejecución de acciones concretas de desarrollo cantonal y de su administración, de conformidad con el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, sus programas y proyectos.

Art. 44.- **Banco de proyectos de inversión:** Recopilación ordenada y sistematizada de los proyectos susceptibles de ser financiados total o parcialmente con fondos del Gobierno Municipal o para los cuales la Administración Municipal tenga en promover su ejecución por parte de otros organismos estatales o privados.

CAPITULO II

GOBIERNO Y ADMINISTRACION MUNICIPAL

Art. 45.- La Administración Municipal en todos sus niveles, asumirá el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, y desarrollará sus actividades propias conforme a él.

CAPITULO III

PROGRAMACION DE INTERVENCION

Art. 46.- La Municipalidad respecto de la programación de inversiones cantonales, involucrará la participación de la sociedad civil, Comité de Desarrollo, mesas de concertación, juntas parroquiales y otras entidades del sector público y privado, como dinamizadores del proceso participativo de construcción de la visión compartida; que forma parte sustantiva del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal.

Art. 47.- En la programación se determinará el orden y prioridad de las acciones e inversiones previstas en el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal; y que en virtud de esta ordenanza se declaran como proyectos fundamentales del cantón.

En virtud de tal declaratoria, los proyectos estratégicos prioritarios, sean de responsabilidad municipal o no, se gestionarán con otras entidades del sector público y privado, de acuerdo a mecanismos de coparticipación, corresponsabilidad y cogestión.

SECCION I

PROGRAMA DE ACTUACION URBANISTICA

Art. 48.- Tiene como finalidad la ejecución de todos los programas y proyectos previstos en el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal y Plan de Ordenamiento Urbano, a corto, mediano y largo plazo para el territorio del cantón.

Se refiere a la dotación de equipamientos y servicios de las áreas previamente delimitadas en el Plan de Ordenamiento Urbano, así como sus obras de infraestructura básica.

SECCION II

AREAS DE PROMOCION INMEDIATA

Art. 49.- Se declaran zonas urbanas de promoción inmediata todos los terrenos previstos en el Plan de Ordenamiento Urbano, sujetos a programas de actuación urbanística, destinados a calles, plazas, parques,

parqueaderos u otros espacios de tránsito público, incluso sus ensanches; y aquellos destinados para equipamientos comunitarios, áreas verdes, instalaciones municipales, áreas protectoras o de riesgo; en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Municipal artículos 227 literal b) y 228.

Art. 50.- En los terrenos afectados por la declaratoria de zonas urbanas de promoción inmediata, y mientras se procede a su expropiación o adquisición, no podrá construirse o aumentarse el volumen de la construcción existente hasta la fecha de aprobación del Plan de Ordenamiento Urbano. Tampoco se tramitará de uso de suelo.

Art. 51.- Se impulsarán formas de gestión que garanticen su uso, en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal artículos 249 números 2do., 3ro., literales a), b).

CAPITULO IV

PATRIMONIO MUNICIPAL DEL SUELO

Art. 46.- El Gobierno Municipal establecerá, sobre suelo clasificado como urbanizable o no urbanizable no sujeto a protección, reservas de terrenos de posible adquisición para constitución o ampliación del patrimonio municipal del suelo.

Art. 52.- Integran el patrimonio municipal del suelo:

- a) Los solares no edificados de propiedad municipal y los que lleguen por cualquier concepto;
- b) Los inmuebles que sean producto de expropiaciones, cesiones, fajas o compensaciones urbanísticas;
- c) Los bienes inmuebles o no, que provengan de derechos de aprovechamiento urbanístico cedidos, reconocidos o atribuidos a la Municipalidad o adquiridos por ésta a cualquier título; así como los provenientes del ejercicio de los derechos municipales;
- d) Los adquiridos por la Municipalidad como tierras de reserva para crecimiento o ampliaciones futuras;
- e) Los que sustituyan a bienes comprendidos en algunas de las categorías anteriores; y,
- f) Los precios y frutos civiles de los bienes comprendidos en las categorías anteriores.

Art. 53.- Los terrenos designados a equipamientos comunitarios en el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal y el Plan de Ordenamiento Urbano, se consideran como patrimonio municipal y por tanto se registrarán por los procesos legales atribuidos al Municipio, y en ningún caso podrán ser utilizados ni enajenarse para otros usos que no sean determinados en el Plan de Ordenamiento Urbano, en concordancia con el artículo 46 de la presente ordenanza.

Art. 54.- Para el establecimiento del régimen patrimonial de suelo, se procederá conforme lo dispone la Ley Orgánica de Régimen Municipal en el artículo 257 número 2do.

CAPITULO V

AREAS DE DOMINIO PUBLICO COMUNAL

Art. 55.- La Administración Municipal establecerá políticas, programará los tipos, características, implantaciones, localizaciones y modalidades de acceso, uso y goce del conjunto de los componentes del equipamiento urbano. Las áreas en las que se haya autorizado lotizar o urbanizar no podrán enajenarse sino en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal Art. 224.3.

Los componentes del equipamiento urbano podrán ser realizados por el Municipio, el Estado Nacional y personas o instituciones de carácter privado, aisladamente o en asocio, siempre que se sujeten a la programación y regulaciones establecidas por el planteamiento vigente, la programación y reglamentaciones respectivas, y por lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Urbano y su normativa, para integrante de esta ordenanza.

CAPITULO VI

AREAS DE PROTECCION ECOLOGICA

Art. 56.- Para la preservación del ambiente o del entorno natural y la promoción turística, la Jefatura de Gestión de Desarrollo Sostenible delimitará las áreas de protección especial en la que estará prohibida cualquier utilización que ocasionen transformación de las características morfológicas o de la vocación natural del suelo. Su uso será reglamentado por planes de Manejo Ambiental, Plan de Ordenamiento Urbano y su normativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Encárguese a la Secretaría Técnica de Cooperación, Dirección Administrativa, presentar en el plazo de hasta 60 días a partir de la sanción de esta ordenanza y en concordancia con su artículo 8, la Estructura Administrativa y su organigrama.

Segunda: Encárguese a la Jefatura de Gestión de Desarrollo Sostenible, Secretaría Técnica de Cooperación y Dirección de Obras Públicas, presentar en el plazo de hasta 45 días a partir de la sanción de esta ordenanza y lo determinado en su artículo 9 literal a) el Plan de Ordenamiento Urbano y su normativa técnica.

Tercera: Encárguese a la Jefatura de Gestión de Desarrollo Sostenible, Secretaría Técnica de Cooperación, presentar en el plazo de hasta 45 días a partir de la sanción de esta ordenanza y lo dispuesto en su artículo 18 de la Ordenanza y Reglamento de Partición Comunitaria.

Cuarta: Encárguese a la Jefatura de Gestión de Desarrollo Sostenible, difundir ampliamente en todos los barrios, parroquias y recintos, los contenidos del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal.

ARTICULO FINAL.- La presente ordenanza estará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de acuerdo a la ley.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Cantonal de San Francisco de Pueblo Viejo, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil tres.

f.) Lcdo. Carlos Ron López, Vicepresidente del Concejo.

f.) Wilfrido Romero Villalva, Secretario Municipal.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO CANTONAL:

De conformidad a lo que determina la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia, remítase al despacho del señor Alcalde, original y dos copias de la presente ordenanza, para su correspondiente sanción y promulgación.

f.) Lcdo. Carlos Ron López, Vicepresidente del Concejo.

SECRETARIA MUNICIPAL.- El infrascrito Secretario titular del Concejo Cantonal de San Francisco de Pueblo Viejo.- Certifico: Que la Ordenanza que Sanciona el Plan de Desarrollo Estratégico del cantón, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en las sesiones ordinarias celebradas los días 17 y 22 de diciembre del 2003.

f.) Wilfrido Romero Villalva, Secretario Municipal.

ALCALDIA DE SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO: VISTOS: Pueblo Viejo, 29 de diciembre del 2003, las 09h35. Recibida en original y dos copias debidamente suscritas por el Vicepresidente del Concejo y el Secretario Municipal, la Ordenanza que Sanciona el Plan de Desarrollo Estratégico del cantón San Francisco de Pueblo Viejo, expresamente sanciono la presente ordenanza para su promulgación y puesta en vigencia de conformidad con lo que determina la Ley de Régimen Municipal.

f.) Ing. Luis F. Guerra Barros, Alcalde del cantón.

PROVEIDO: Sancionó y firmó la presente ordenanza que sanciona el Plan de Desarrollo Estratégico del cantón San Francisco de Pueblo Viejo, el señor ingeniero Luis Félix Guerra Barros, Alcalde de San Francisco de Pueblo Viejo, en el lugar, fecha y hora por él señaladas. Lo certifico.

Pueblo Viejo, 29 de diciembre del 2003.

f.) Wilfrido Romero Villalva, Secretario del Concejo Municipal de San Francisco de Pueblo Viejo.

En la publicación de la Agenda Ecuador Compite, en el Registro Oficial, Edición Especial N° 3 del 20 de febrero del 2004, es necesario corregir, en el segundo considerando, el año de publicación del Registro Oficial N° 503, por 28 de enero del 2002.

Quedando el texto corregido de la siguiente manera:

“Que, mediante Decreto Ejecutivo 2048, publicado en el Registro Oficial N° 503 del lunes 28 de enero del 2002, el señor Presidente Constitucional de la República, decreta: Establecer como Política del Estado, la Agenda Nacional de Competitividad;”.

Y el considerando cinco, dirá en su parte pertinente 1666/2001.

Solicito además, forme parte integrante de los considerandos un párrafo complementario que diga:

Que, la “Agenda Ecuador Compite”, es el documento que viabiliza la ejecución, implementación e identificación de actividades de la Agenda Nacional de Competitividad; y,

Que, el Consejo Nacional de Competitividad, motivado por la implementación, ejecución y cumplimiento inmediato de La Agenda Ecuador Compite, ha dispuesto su publicación en el Registro Oficial.

Con lo manifestado solicito de la manera más comedida, se realice la correspondiente fe de erratas, reiterándole una vez más mi agradecimiento y consideración.

f.) Sra. Carlota Salas de Izurieta, Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de Competitividad.

f.) Ing. Paulo Rodríguez, Director Técnico del Consejo Nacional de Competitividad.

f.) Dra. Artemisa Gutiérrez Ojeda, Asesora Legal del Consejo Nacional de Competitividad.

FE DE ERRATAS

CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD

Quito, 26 de febrero del 2004.
Oficio N° 053

Doctor
Jorge Morejón Martínez
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su despacho.

Señor Director:

Agradeciéndole la publicación de la Agenda Ecuador Compite, pongo en su conocimiento que por un error involuntario es necesario una fe de erratas al tenor siguiente:

**MINISTERIO DE EDUCACION
Y CULTURA**

Oficio No. 092

Quito, a 25 de febrero del 2004.

Doctor
Jorge Morejón Martínez
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Presente

De mi consideración:

En el Registro Oficial No. 273 de 13 de febrero del 2004 se ha publicado la Resolución No. 005 de 26 de enero del 2004 y Resolución No. OSCIDI-2003-065, que contiene: **LA ESTRUCTURA Y ESTATUTO ORGANICO POR**

PROCESOS DE LA DIRECCION NACIONAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS - DINSE. Es el caso, señor Director, que se ha deslizado un error involuntario contenido en el diskette remitido a su Dirección, por lo que solicito se sirva disponer la publicación como de fe de erratas, en el siguiente sentido:

En el **Art. 1, numeral 3**, en lugar de: "PROCESO GENERADOR DE VALOR AGREGADO", dirá: "PROCESOS GENERADOR DE VALOR AGREGADO".

Al final, en el cuadro, en el título, en lugar de: "ESTRUCTURA ORGANICA POR PROCESOS", dirá: "ESTRUCTURA ORGANICA POR PROCESOS". En la

barra correspondiente a CLIENTES, en lugar de: "ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS Y ESTUDIANTES", dirá: "ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS Y ESTUDIANTES". La flecha superior izquierda en lugar de continua, será discontinua.

Por la favorable atención que se digne dar a la presente le reitero mi agradecimiento.

Atentamente,

f.) Ing. Luis Rosero Castillo, Director Nacional de la DINSE.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compete"**, debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.



Venta en la web del Registro Oficial

www.tribunalconstitucional.gov.ec

Las autoridades del Registro Oficial se reservan el derecho de iniciar las acciones legales pertinentes en contra de las personas o empresas que sin autorización vendan, publiquen o comercialicen versiones no autorizadas del Registro Oficial.

"La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República. La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho Registro Oficial". **Art. 5 Código Civil.**

"La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces". **Art. 6 Código Civil.**